

RECOMENDACIÓN No. 4/2019



SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, EN AGRAVIO DE V1, V2 y V3; A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN AGRAVIO DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6, CON MOTIVO DEL USO ARBITRARIO DE LA FUERZA LETAL Y DE LA OMISIÓN DE ADOPTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN, ATRIBUIBLE A ELEMENTOS DE LA SEMAR, EN NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2019

**ALMIRANTE JOSÉ RAFAEL OJEDA DURÁN
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido Almirante Secretario:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2018/2250/Q**, relacionado con la violación a los derechos humanos a la vida en agravio de V1, V2 y V3, y a la integridad personal y la seguridad jurídica, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, por el uso arbitrario de la fuerza letal y omisiones en la adopción de medidas de protección atribuibles a elementos de la SEMAR, en Nuevo Laredo, Tamaulipas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11, fracción VI, 16, y 113, fracción I, párrafo último de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de

las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

CLAVE	SIGNIFICADO
V	Víctima
AR	Autoridad Responsable
SP	Servidor Público
T	Testigo

3. En la presente Recomendación la referencia a diversas instituciones y cargos de servidores públicos se hace mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura, las cuales pueden ser identificadas como sigue:

Institución	Acrónimo o abreviatura
Secretaría de Marina.	SEMAR
Procuraduría General de la República (hoy Fiscalía General).	PGR
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Órgano Interno de Control en la SEMAR	OIC
Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas.	PGJ
Policía Investigadora de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas	Policía Investigadora.

Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas	Seguridad Pública Estatal
Policía Estatal Acreditada de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas	Policía Estatal
Ministerio Público de la Federación	MP Federal
Ministerio Público del fuero común	MP local

I. HECHOS.

4. El 25 y 26 de marzo de 2018, a través de diversas notas periodísticas, se hizo público que la madrugada de ese mismo 25 de marzo, en varias zonas de la ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas (Nuevo Laredo), se suscitaron eventos de agresiones de personas “presuntamente miembros de grupos delincuenciales” hacia personal de la SEMAR, en los que un oficial de ese instituto armado fue privado de la vida y otros elementos navales resultaron heridos de gravedad.

5. Las notas periodísticas destacaron que, en la misma fecha, en las inmediaciones de la colonia Nuevo Bayito, en Nuevo Laredo, sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio Norponiente, una familia que viajaba a bordo de su automóvil particular (Vehículo 1), fue agredida con armas de fuego disparadas desde un helicóptero de la SEMAR que sobrevolaba dicha zona; en ese suceso, [REDACTED] de familia (V1) y dos [REDACTED] (V2 y V3) fallecieron al ser alcanzadas por los disparos. Además de V1, V2 y V3, en el vehículo viajaban V4, V5 y V6, quienes sobrevivieron a los hechos y sufrieron daños en su integridad personal.

6. Con motivo de esos hechos, el 27 de marzo de 2018, la Comisión Nacional inició de oficio el expediente **CNDH/2/2018/2250/Q**, y con la finalidad de integrar la investigación se solicitaron informes a la SEMAR y, en colaboración, a la PGR, a la PGJ, al Director General de Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo

Mexicano, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la SEDENA; al MP local, en Nuevo Laredo, al Director del Hospital General de Nuevo Laredo, y al Director de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo. Asimismo, en diversas visitas y trabajos de campo, visitadores adjuntos recopilaron entrevistas a víctimas y a sus familiares, así como a servidores públicos de la SEMAR, cuya valoración lógico-jurídica es analizada en el capítulo “IV. Observaciones”, de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

7. Dos actas circunstanciadas del 25 y 26 de marzo de 2018, de la Comisión Nacional, a la que se anexaron varias notas periodísticas relativas a los hechos¹.

8. Dos actas circunstanciadas del 25 y 26 de marzo de 2018, de la Comisión Nacional, en las que constan las entrevistas con médicos del Hospital 1, quienes refirieron el estado de salud de V5 y V6, que se encontraban recibiendo atención médica.

9. Acta circunstanciada del 26 de marzo de 2018, de la Comisión Nacional, en la que consta la visita a la Delegación de la PGR, en Nuevo Laredo y la entrevista con el agente del MP Federal, quien informó sobre el inicio de la Carpeta de Investigación 1.

10. Acuerdo de inicio de investigación de oficio, de esta Comisión Nacional, del 27 de marzo de 2018, al que se anexó una nota periodística sobre los hechos².

¹ “Balaceras en Nuevo Laredo dejan cinco muertos y 12 heridos”, “Una familia muere durante un enfrentamiento entre la [SEMAR] y grupo armado en Nuevo Laredo”, “Confirman muerte de 2 [REDACTED] y [REDACTED] en enfrentamiento en Nuevo Laredo”, notas del 25 de marzo de 2018, publicadas en los medios electrónicos *Proceso.com.mx* y *SPDnoticias.com*; “Marinos acribillan a familia desde helicóptero, dicen sobrevivientes”, nota del 26 de marzo de 2018, publicada en el rotativo *El Correo de Nuevo Laredo*.

² “Acribillan a familia en fuego cruzado”, nota del 26 de marzo de 2018, publicada en el medio electrónico *Periódico Zócalo*.

11. Acta circunstanciada del 27 de marzo de 2018, de la Comisión Nacional, en la que consta la entrevista a V5 en el Hospital 1.

12. Acta circunstanciada del 27 de marzo de 2018, de la Comisión Nacional a la que se adjuntaron los expedientes clínicos de V5 y V6 que fueron proporcionados por el director del Hospital 1, de los que destacan las constancias siguientes:

12.1. Certificados médicos de lesiones de V5 y V6, del 25 de marzo de 2018.

12.2. Resúmenes clínicos de V5 y V6, del 27 de marzo de 2018.

13. Acta circunstanciada del 27 de marzo de 2018, de la Comisión Nacional, en la que consta la entrevista con servidores públicos de la PGJ y la fijación fotográfica del Vehículo 1.

14. Acta circunstanciada del 27 de marzo de 2018, de la Comisión Nacional, en la que consta la entrevista con el agente del MP local, quien informó de la remisión de la Carpeta de Investigación 2 a la PGR.

15. Dos actas circunstanciadas del 6 y 9 de abril de 2018, de la Comisión Nacional, a las que se anexaron diversas notas periodísticas relacionadas con los hechos³.

16. Acta circunstanciada del 9 de abril de 2018, de la Comisión Nacional, en la que consta la visita al Hospital 2, donde se entrevistó a V5 y recabaron su testimonio.

17. Dos actas circunstanciadas del 11 de abril de 2018, de la Comisión Nacional, en las que constan las entrevistas y testimonios de [REDACTED] V4 y V6, realizadas con la autorización de V10 y V8, sobre los hechos en que fallecieron V1, V2 y V3.

18. Tres actas circunstanciadas del 11 de abril de 2018 y un acta circunstanciada del 12 de abril de 2018, de la Comisión Nacional, en las que constan los testimonios

³ “*Marina asume responsabilidad social en hechos de Nuevo Laredo*”, nota del 6 de abril de 2018, publicada en Milenio.com; “*familia en Tamaulipas fue alcanzada por disparos de marinos, señala peritaje*”, nota del 6 de abril de 2018, publicada en el portal digital del periódico *La Jornada.com*.

de V10, VT, F1 y F2, quienes refirieron que el día de los hechos recibieron llamadas telefónicas de sus familiares V5 y V6, por lo que acudieron en su auxilio.

19. Acta circunstanciada del 12 de abril de 2018, de la Comisión Nacional, a la que se adjuntó el oficio DPCB/8726/2018 de la misma fecha, de la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, en el que se informó la atención pre hospitalaria brindada a V5 el 25 de marzo de 2018.

20. Acta circunstanciada del 13 de abril de 2018, de la Comisión Nacional en la que se hizo constar la visita a la Delegación de la PGR en Reynosa, y la consulta de la Carpeta de Investigación 1, de la que destacan las siguientes constancias:

20.1. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 1, del 25 de marzo de 2018, por la probable comisión de los delitos de homicidio, lesiones, y diversos ilícitos sancionados por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de quien resulte responsable y en agravio de la sociedad.

20.2. Constancia de llamada telefónica del 25 de marzo de 2018, a las 02:45 horas, del agente del MP Federal, en la que consta que recibió la llamada telefónica de personal de la SEMAR denunciando los hechos relativos al “enfrentamiento” entre elementos navales y personas armadas en la carretera Monterrey y Boulevard Colosio, en Nuevo Laredo.

20.3. Informe policial homologado del 25 de marzo de 2015, suscrito por SP5, SP16 y SP23, servidores públicos de la SEMAR.

20.4. Tres Informes de balística forense del 26 de marzo de 2018 de la PGR, relativos a la recolección y embalaje de indicios balísticos recabados en los siguientes lugares: a) Carretera Monterrey y Boulevard Colosio, en Nuevo Laredo; b) Carretera Nuevo Laredo - Piedras Negras de Sur a Norte, esquina con Boulevard Luis Donaldo Colosio, colonia Nuevo Bayito, en Nuevo Laredo; y c) Boulevard Luis Donaldo Colosio, colonia Nuevo Bayito, en Nuevo Laredo.

20.5. Dictamen de integridad física y edad clínica del 26 de marzo de 2018, emitido por la PGR, respecto de las lesiones que presentaron V5 y V6, en el que concluyó que “[V5] [REDACTED]

[REDACTED]; “[V6] [REDACTED]
[REDACTED]; “[V6] [REDACTED]
[REDACTED]”.

20.6. Comparecencia de V8, [REDACTED] de V1, ante la PGR el 26 de marzo de 2018, quien refirió que la madrugada del 25 de marzo de 2018 se encontraba en su domicilio cuando recibió la llamada de su yerno V5, quien le comunicó que “*la Marina los estaba balaceando*” y le solicitó que acudiera a auxiliarlos. Asimismo, V8 denunció que elementos de la SEMAR habrían disparado a sus familiares desde un helicóptero.

20.7. Oficio 1227/2018 de 26 marzo de 2018, del MP local, en Nuevo Laredo, por el cual remitió por incompetencia al MP Federal la Carpeta de Investigación 2, de la cual destacan las siguientes constancias:

20.7.1. Razón de aviso suscrita por el agente del MP local, en la que hizo constar que a las 02:23 horas del 25 de marzo de 2018, recibió la llamada telefónica de un agente de la Policía Investigadora, para informarle que acudirían al lugar ubicado en el Segundo Anillo Periférico y carretera a Piedras Negras, para realizar el aseguramiento y procesamiento de los primeros datos de prueba.

20.7.2. Acuerdo de inicio de la Carpeta de Investigación 2, del 25 marzo de 2018, con motivo de la denuncia de hechos presuntamente constitutivos de los delitos de homicidio y lesiones, en agravio de V1, V2 y V3.

20.7.3. Tres dictámenes médicos de necropsia del 25 de marzo de 2015, de la PGJ, en los que se concluyó que la muerte de V1, V2 y V3, fue consecuencia de:

[REDACTED] respecto de V1.

[REDACTED] ", respecto de V2.

[REDACTED] , respecto de V3.

20.7.4. Dos dictámenes médicos de lesiones del 25 de marzo de 2015, emitidos por la PGJ, en los que se concluyó, respecto de V5, que [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] "; respecto de V6, se certificó que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] , V5 y V6 [REDACTED]
[REDACTED] ".

20.7.5. Oficio 1211/2018 del 25 de marzo de 2018 del agente del MP local, por el cual informó sobre las investigaciones de la Policía Investigadora y dejó a disposición del MP Federal el Vehículo 1, los cuerpos sin vida de V1, V2 y V3; así como a V5 y V6 hospitalizados.

20.7.6. Informe de investigación del 25 de marzo de 2018, suscrito por dos agentes de la Policía Investigadora, relativo a las primeras diligencias de investigación practicadas en el lugar ubicado en la Carretera a Piedras Negras entronque Segundo Anillo Periférico, así como la entrevista a VT.

20.7.7. Dos actas de entrevista a VT y a un policía estatal, recabadas por agentes de la Policía Investigadora, en la carretera a Piedras Negras y

Boulevard Colosio (Segundo Anillo Periférico), el 25 de marzo de 2018, entre las 5:30 y 5:45 horas.

20.7.8. Tres actas de descripción, levantamiento y traslado de cadáver, del 25 de marzo de 2018, de los cuerpos sin vida de V1, V2 y V3, suscritas por agentes de la Policía Investigadora.

20.7.9. Formato de protección del lugar de los hechos, del 25 de marzo de 2018, relativo a la preservación de la escena de delito ocurrido en la Carretera a Piedras Negras entronque Segundo Anillo Periférico, suscrito por un agente de la Policía Investigadora.

20.7.10. Acta de inspección del Vehículo 1 del 25 de marzo de 2018, suscrito por un agente de la Policía Investigadora, en el que se observaron diversos daños por proyectil de arma de fuego, *“en las ventanas, del piloto, del copiloto, en el parabrisas, medallón, toldo y reflejante”*, así como *“aceite derramado sobre la superficie de rodamiento”* (sic) y al que se anexaron diversas fotografías.

20.7.11. Informe del 25 de marzo de 2018, suscrito por agentes de la Policía Investigadora, respecto de las entrevistas realizadas a V5 y V10, en el Hospital 1.

20.7.12. Informe del 25 de marzo de 2018, suscrito por agentes de la Policía Investigadora, al que anexaron las actas de las entrevistas realizadas a SP42, Comandante de Base de Operaciones, SP43 y SP30, recabadas en el Hospital 1, quienes, por separado, refirieron que fueron agredidos y emboscados por personas armadas; y que en esos hechos resultó fallecido un elemento naval (SP15) y otros más resultaron heridos.

20.7.13. Informe de colaboración policial del 25 de marzo de 2018, suscrito por agentes de la Policía Investigadora, en el que constan las entrevistas y

primeras diligencias realizadas en diversos lugares donde ocurrieron “enfrentamientos” entre grupos armados y la SEMAR, en Nuevo Laredo.

20.7.14. Inspección ocular sin número del 25 de marzo de 2018, efectuada por agentes de la Policía Investigadora, en las inmediaciones del basurero conocido como “SETASA”, en la que se localizaron casquillos percutidos.

20.7.15. Inspección ocular del 25 de marzo de 2018, efectuada por agentes de Policía Investigadora, en el lugar ubicado en “*Carretera Aeropuerto con Carretera Nacional*”, en la que observaron un vehículo detenido con impactos de proyectil de arma de fuego, correspondiente al Vehículo 2 y, en su interior, el cuerpo sin vida de una persona del sexo [REDACTED] de identidad desconocida (P1).

20.7.16. Inspección ocular del 25 de marzo de 2018, efectuada por agentes de la Policía Investigadora, en “Boulevard Colosio Norte”, donde se localizaron dos vehículos con impactos de proyectil de arma de fuego (Vehículo 4 y Vehículo 5), así como tres cadáveres del sexo [REDACTED] dos de ellos de identidad desconocida (P2 y P3) y uno de ellos de probable nombre P4.

20.7.17. Dos dictámenes de “*rodizonato de sodio*” del 26 de marzo de 2018, de la PGJ, en los que se concluyó que en las manos derecha e izquierda de V1 y V5 “(No) se identificó la presencia de plomo y bario, elementos provenientes de la deflagración del fulminante al efectuarse disparo de arma de fuego”.

20.7.18. Dictamen pericial en materia de criminalística de campo del 26 de marzo de 2018, de la PGJ, respecto del levantamiento de indicios en el lugar ubicado en Carretera a Piedras Negras entronque Segundo Anillo Periférico, al que se anexó un croquis simple y un informe pericial de fotografía forense,

relativo a la fijación de ese lugar y de la necropsia de ley practicada a los cadáveres de V1, V2 y V3.

20.7.19. Informes fotográficos del 26 de marzo de 2018, de la PGJ, respecto de las lesiones externas que presentaron V5 y V6.

20.7.20. Acuerdo del 26 de marzo de 2018, a través del cual el MP local declinó la competencia para conocer de los hechos investigados en la Carpeta de Investigación 2, al MP Federal.

20.8. Dictamen de integridad física del 27 de marzo de 2018, de la PGR, en el que se concluyó que V5 [REDACTED] y que V6 [REDACTED].

20.9. Tres dictámenes en la especialidad de balística forense del 27 de marzo de 2018, de la PGR, respecto de la identificación y clasificación del material bélico (armas de fuego, cargadores, cartuchos y casquillos) recolectado en los siguientes lugares: a) Carretera Monterrey y Boulevard Colosio, en Nuevo Laredo; b) Carretera a Nuevo Laredo- Piedras Negras, de Sur a Norte, esquina con Boulevard Luis Donaldo Colosio, en la colonia el Bayito, en Nuevo Laredo; y c) Boulevard Luis Donaldo Colosio, colonia el Nuevo Bayito, Nuevo Laredo.

20.10. Dictamen de criminalística de campo de procesamiento del lugar del 27 de marzo de 2018, de la PGJ, en la ubicación Carretera Piedras Negras, en el que localizaron tres vehículos particulares, una granada y casquillos percutidos.

20.11. Dictamen de criminalística de campo de procesamiento de lugar, del 27 de marzo de 2018, de la PGJ respecto de los indicios de un enfrentamiento con armas de fuego en Boulevard Luis Donaldo Colosio Norponiente, en el que se localizaron dos camionetas (Vehículo 4 y Vehículo 5) con diversos orificios producidos por impactos de proyectiles disparados por arma de fuego, varios

casquillos, cartuchos, cargadores, armas y tres cadáveres del sexo [REDACTED] (P2, P3 y P4).

20.12. Tres dictámenes en la especialidad de fotografía forense del 27 de marzo de 2018, de la PGR, respecto a la fijación de las imágenes de los daños que presentó el Vehículo 1 y diversos lugares donde ocurrieron enfrentamientos reportados por la SEMAR, así como elementos balísticos que fueron hallados en la zona.

20.13. Dictamen de criminalística de campo del 27 de marzo de 2018, de la PGR, respecto de los daños que presentó el Vehículo 1, en el que se concluyó:

“PRIMERA: El [Vehículo 1] presentó un total de 38 daños correspondientes a orificios producidos por proyectil disparado por arma de fuego en sus fases de entrada y salida, siendo ocasionados desde un plano superior o más alto en relación al plano de sustentación que el vehículo objeto de estudio conservaba el momento de producirselos”.

“SEGUNDA: Con relación a los daños observados en el [Vehículo 1] se concluye que 16 daños corresponden con las características de haber sido ocasionados por proyectil disparado por arma de fuego en su fase de entrada, (...) la mayoría de estos daños se agrupan en las siguientes zonas: toldo, costado izquierdo, costado derecho y área de cajuela, con una predominancia de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha de fuera hacia adentro del vehículo”.

20.14. Dictamen de criminalística de campo del 27 de marzo de 2018, de la PGR, respecto de los indicios localizados en las inmediaciones del lugar ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio Norponiente, cruce de Segundo Anillo Periférico, esquina con carretera a Piedras Negras, en donde se localizaron casquillos percutidos, **manchas de aceite y horadaciones en el pavimento con incidencia de arriba hacia abajo**. Asimismo, se hizo constar que las tres ubicaciones se encontraban sin resguardo y preservación.

20.15. Dictamen en balística del 27 de marzo de 2018, de la PGR, en el que se concluyó que el Vehículo 1 presentó daños descritos como “*orificios*”, causados por proyectiles disparados por arma de fuego, los cuales “*siguieron una misma trayectoria [que se orientó] de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo y de afuera hacia adentro*”.

20.16. Dictamen de balística forense del 28 de marzo de 2018, de la PGR, en el que se estableció que el elemento balístico extraído del Vehículo 1 corresponde a “*...la medida aproximada de 3.14” (7.79 mm), ya que la base de la bala presentó una pequeña deformación lo que hace que la base no sea exactamente circular y dé como resultado el diámetro de su calibre*”.

20.17. Dictamen en mecánica de lesiones del 28 de marzo de 2018, de la PGR, en el que se concluyó que las lesiones que presentaron V1, V2 y V3 “*son de las que ponen en peligro la vida, ocasionadas por proyectil disparado por arma de fuego y de temporalidad reciente*” y, en cuyas consideraciones médico-legales, se asentó que, en el caso de V1 y V3, la trayectoria de los disparos fue “*de arriba hacia abajo*”.

20.18. Dictamen en mecánica de lesiones del 29 de marzo de 2018, de la PGR, en el que concluyó que las lesiones causadas a V5 y V6, “*son de las [...] ocasionadas por proyectil disparado por un arma de fuego y de temporalidad reciente*”.

20.19. Dictamen de criminalística de campo del 28 de marzo de 2018, de la PGR, en los que se determinó que del recorrido realizado en tres distintos lugares ubicados en a) Carretera Monterrey Nuevo Laredo, kilómetro 07; b) Carretera a Piedras Negras, el tramo comprendido entre las calles Ramón Medina y Ramón Guerrero, colonia Nuevo Bayito; c) colonia Nuevo Bayito, sobre la carretera a Piedras Negras; no se localizaron cámaras de vigilancia.

20.20. Dictamen en balística del 9 de abril de 2018, de la PGR respecto de la inspección física, daños y trayectorias balísticas que presentaron los Vehículos 2 y 3.

21. Constancia del MP Federal, del 11 de abril de 2018, en la que se hizo constar que la Comisión Nacional tuvo acceso a los registros de la Carpeta de Investigación 1, de la que destaca lo siguiente:

21.1. Informe de balística forense del 27 de marzo de 2018, de la PGR, respecto de la recolección de los indicios balísticos encontrados en el lugar ubicado en la carretera a Piedras Negras, esquina con Boulevard Luis Dolando Colosio Norponiente, entre los que se localizaron: *“INDICIO A. Cincuenta casquillos con huella de percusión calibre .308”-7.6x51, marcas diferentes y dos fragmentos de bala”*.

21.2. Dictamen de criminalística de campo del 6 de abril de 2018, de la PGR, en el que se concluyó que en el lugar correspondiente a una vía de tránsito vehicular ubicada en el Cruce de la Carretera Monterrey-Nuevo Laredo, con la avenida Luis Dolando Colosio y Boulevard Aeropuerto, en Nuevo Laredo, fueron disparadas armas de fuego que provocaron daños al Vehículo Oficial 1 (SEMAR), al Vehículo 2, así como lesiones y fallecimiento de una persona no identificada (P1).

21.3. Dictamen en la especialidad de balística forense del 9 de abril de 2018, de la PGR, en el que se determinaron las trayectorias de los proyectiles disparados por arma de fuego y los daños que presentaron el Vehículo 2 y el Vehículo 4.

21.4. Dos dictámenes en la especialidad de criminalística de campo del 10 y 11 de abril de 2018, de la PGR, en los que se determinaron las trayectorias de los proyectiles de arma de fuego y los diversos daños que presentaron el Vehículo 2, Vehículo 3, Vehículo 4 y Vehículo 5.

21.5. Cuatro comparecencias ante el agente del MP Federal del 18 de abril de 2018, en las que AR1, AR2, AR3, AR4, tripulantes del Helicóptero, dieron su narrativa de los hechos.

21.6. Comparecencias ante el MP Federal del 18 de abril de 2018, en las que SP2 y SP4, elementos de la SEMAR dieron su narrativa de los hechos.

21.7. Comparecencias ante el MP Federal del 19 y 20 de abril de 2018, de los elementos navales SP3, SP7, SP9, SP17, SP18, SP20, SP21, SP22, SP26, SP27, SP28, SP29.

21.8. Comparecencias ante el MP Federal del 24 y 25 de abril de 2018, de los elementos navales SP1, SP5, SP6; SP8; SP10; SP11; SP12; SP14; SP16, SP23; SP24; SP25; SP30; SP31; SP32; SP33, SP34; SP35; SP36; SP37; SP38 y SP39.

21.9. Oficio NVOL-I-126/2018 del 23 de abril de 2018, del MP Federal, por medio del cual solicitó a la CEAV la compensación subsidiaria para los 12 elementos de la SEMAR que resultaron lesionados y para el capitán fallecido el 25 de marzo de 2018, en el enfrentamiento con civiles.

21.10. Dictamen en criminalística de campo del 10 de mayo de 2018, de la PGR, en el que se concluyó que el Helicóptero de la SEMAR no presentó daños en su estructura.

21.11. Dictamen en criminalística de campo del 10 de mayo de 2018, de la PGR, en el que se concluyó que: Vehículo Oficial 1, Vehículo Oficial 4, Vehículo Oficial 5, Vehículo Oficial 6 y Vehículo Oficial 8, presentaron 26, 74, 5, 4 y 1 daños producidos por proyectil disparado por arma de fuego, respectivamente.)

21.12. Dictamen en la especialidad de balística forense del 11 de mayo de 2018, de la PGR, en el que se describieron los daños y las trayectorias balísticas respecto de: Vehículo Oficial 1, Vehículo Oficial 4, Vehículo Oficial 5, Vehículo Oficial 6 y Vehículo Oficial 8.

- 21.13.** Dictamen en balística forense del 11 de mayo de 2018, de la PGR, respecto de las trayectorias balísticas que presentó el Vehículo 7, del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que era utilizado por la SEMAR.
- 21.14.** Dictamen en balística forense del 11 de mayo de 2018, de la PGR, en el que se determinaron los daños ocasionados por proyectil disparado por arma de fuego y las trayectorias balísticas que presentó el Vehículo Oficial 2 de la SEMAR.
- 21.15.** Dictamen en balística forense, del 11 de mayo de 2018, de la PGR, en el cual se concluyó que: a) el Helicóptero de la SEMAR no presentó impactos producidos por proyectil de arma de fuego; b) el Vehículo Oficial 3 de la SEMAR presentó 2 daños producidos por proyectil del arma de fuego con trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda, ligeramente de arriba hacia abajo y de afuera hacia adentro.
- 21.16.** Dictamen en la especialidad de criminalística de campo del 11 de mayo de 2018, de la PGR, en el que se concluyó que el Vehículo Oficial 7, presentó 39 daños correspondientes a orificios producidos por proyectil disparado por arma de fuego en sus fases de entrada y salida; de los cuales 18 fueron producidos por proyectil disparado por arma de fuego en su fase de entrada.
- 22.** Oficio 2697/18 DGPCDHQI del 13 de abril de 2018, de la PGR, por el cual rindió el informe en colaboración requerido por esta Comisión Nacional.
- 23.** Oficio 1710/2018 del 16 de abril de 2018, remitido por la SEMAR, a través del cual rindió a esta Comisión Nacional el informe requerido, en relación a los hechos y uso del Helicóptero.
- 24.** Oficio DJ/DH/006285/2018 del 16 de abril de 2018, de la PGJ, en el que informó a esta Comisión Nacional que el 26 de marzo de 2018, la Carpeta de Investigación 2 se remitió por incompetencia a la PGR.

25. Oficio DH-IX-5577 del 19 de abril de 2018, de la SEDENA, por medio del cual remitió a esta Comisión Nacional el informe en colaboración requerido.

26. Certificado médico del 25 de abril de 2018, de la Comisión Nacional en el que se hizo constar que las lesiones que presentó V5 fueron contemporáneas al día de los hechos.

27. Oficio 949/2018 de 27 de abril de 2018, de la SEMAR, por el cual proporcionó a esta Comisión Nacional una ampliación de información en relación al sobrevuelo de la Aeronave el 25 de marzo de 2018; comunicó el inicio de la Investigación Administrativa ante el OIC en la SEMAR, y anexó la información siguiente:

27.1. Bitácora de vuelo del Helicóptero.

27.2. Informes de la SEMAR sobre la agresión en tierra por personas armadas, en distintos puntos de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la madrugada del 25 de marzo de 2018.

27.3. Dos informes de AR1, del 29 de marzo y 2 de abril de 2018, en relación a los hechos del 24 y 25 de marzo del mismo año, y sobre el consumo de municiones de dicha aeronave.

28. Oficio 2009/2018 del 27 de abril de 2018, de la SEMAR al que, en ampliación de información, anexó los informes de AR1, AR2, AR3 y AR4 en relación a las actividades de sobrevuelo efectuadas el 24 y 25 de marzo de 2018.

29. Cuatro actas circunstanciadas del 2 de mayo de 2018, en las que constan las entrevistas realizadas por esta Comisión Nacional a AR1, AR2, AR3 y AR4, tripulación del helicóptero de la SEMAR.

30. Oficio 2107/2018 del 9 de mayo de 2018, de la SEMAR, a través del cual informó a esta Comisión Nacional que la Fiscalía Militar inició la Carpeta de Investigación 3 con motivo de los hechos.

31. Oficios 2171/2018, 2167/2018 y 2168/2018 del 14 de mayo de 2018 de la SEMAR, por medio de los cuales solicitó a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de Tamaulipas, al Sistema DIF y al Centro de Rehabilitación Integral del gobierno municipal de Nuevo Laredo, atención psicológica a [REDACTED] V4 y V6.

32. Dos actas circunstanciadas del 24 y 25 de mayo de 2018, de la Comisión Nacional, en las que constan las entrevistas con V10 ([REDACTED] de V6) y con VT [REDACTED] de V1), quienes refirieron que, durante las comunicaciones telefónicas con sus familiares, la madrugada del 25 de marzo de 2018, escucharon el sobrevuelo del Helicóptero, así como disparos.

33. Valoración psicológica del 7 de junio de 2018, de la Comisión Nacional, en el que se concluyó que V4, V5 y V6, se encontraron en *“un estado de alteración y shock psicológicos”*, con motivo del evento que sufrieron el 25 de marzo de 2018.

34. Oficio 2713/2018 del 11 de junio de 2018 y 4160/2018 del 13 de septiembre de 2018 de la SEMAR, por medio de los cuales exhibió a esta Comisión Nacional las constancias del pago efectuado por concepto de *«lucro cesante»* en beneficio de V5 y V10.

35. Acta circunstanciada del 22 de junio de 2018, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la visita a las instalaciones de la SEMAR en Minatitlán, Veracruz, donde personal naval explicó el funcionamiento de un Helicóptero *“Black Hawk”*, similar al Helicóptero de la SEMAR empleado el 24 y 25 de marzo de 2018 y se realizó una diligencia de sobrevuelo a bordo de dicha aeronave.

36. Dos actas circunstanciadas del 4 de julio de 2018, de la Comisión Nacional, en las que se hizo constar la entrevista a V5, y la atención médica y psicológica que se proporcionó a V6, por esta Comisión Nacional.

37. Veinticuatro actas circunstanciadas del 8 de agosto de 2018, de la Comisión Nacional, relativas a las entrevistas a veinticuatro servidores públicos de la SEMAR,

quienes refirieron que el 25 de marzo de 2018, fueron agredidos por personas armadas en Nuevo Laredo.

38. Oficio 3988/2018 del 31 de agosto del 2018, de la SEMAR, por el cual rindió una ampliación de información en relación a los hechos.

39. Oficio 4575/18 del 5 de octubre de 2018, de la SEMAR, al cual anexó el acuerdo reparatorio del 3 de octubre de 2018, suscrito entre AR1, AR2, AR3 y AR4, y V5, V8, V9, V10 y VT.

40. Opinión técnica de la Comisión Nacional, del 14 de diciembre de 2018 y ampliación a la misma, del 11 de febrero de 2019, en la que se concluyó, entre otras cuestiones que: “[...] *el (o los) disparador (es) se encontraba en un plano superior, a la izquierda y por atrás al momento de acción su arma de fuego y producir los daños al [Vehículo 1]*”.

41. Dos actas circunstanciadas del 1º de febrero de 2019, de la Comisión Nacional, en las que constan las entrevistas a SP23 y a SP41.

42. Acta circunstanciada del 22 de febrero de 2014, de esta Comisión Nacional en la que se hizo constar la entrevista con personal de la SEMAR que informó el cumplimiento del acuerdo de reparación del daño a las víctimas, y aportó los siguientes documentos:

42.1. Constancia del 14 de febrero de 2019, suscrita por el Facilitador del Órgano Especializado en el Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal de la PGR, en la que se acuerda el cumplimiento del acuerdo reparatorio del 3 de octubre de 2018, suscrito entre AR1, AR2, AR3 y AR4 y las víctimas.

42.2. Doce convenios suscritos el 13 y 14 de febrero de 2019, entre la SEMAR y V5, V8, V9, V10 y VT, con el objeto de realizar la reparación del daño material, daño moral, daño emergente y lucro cesante, con motivo de los hechos.

43. Acta circunstanciada del 25 de febrero de 2019, de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la comunicación telefónica con el agente del MP Federal, quien informó la situación jurídica de la Carpeta de Investigación 1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

A) Carpeta de Investigación 1.

44. Con motivo de la denuncia de hechos presentada por servidores públicos de las Bases de Operaciones de la SEMAR en Nuevo Laredo, Tamaulipas, de la SEMAR, el 25 de marzo de 2018, el MP Federal inició la Carpeta de Investigación 1, por los delitos de homicidio, lesiones, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y posesión de cargadores de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en agravio de “*la sociedad*” y en contra de quien resulte responsable.

45. En la Carpeta de Investigación 1, el 25 de marzo de 2018, el MP Federal solicitó la colaboración y auxilio de la PGJ para que, en coordinación con la Policía Federal Ministerial, acudiera al lugar de los hechos para realizar las primeras diligencias de investigación y emitiera el dictamen correspondiente.

46. El 3 de octubre de 2018, AR1, AR2, AR3 y AR4, y V5, V8, V9, V10 y VT, familiares directos de V1, V2, V3, V4, V6 y V7, por conducto de sus representantes legales, celebraron un acuerdo reparatorio, ante el Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la PGR, con el fin de llevar a término el procedimiento de conciliación previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

47. En dicho acuerdo reparatorio, AR1, AR2, AR3 y AR4 manifestaron su voluntad de realizar el pago por concepto de “*reparación del daño causado en la integridad*”

física, pérdida de oportunidades y daño moral", en favor de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y VT, víctimas directas e indirectas de los delitos de homicidio culposo y lesiones.

48. El 14 de febrero de 2019, el facilitador del Órgano Administrativo Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la PGR, acordó el cumplimiento del acuerdo reparatorio suscrito entre la SEMAR y las víctimas.

B) Carpeta de Investigación 2.

49. El 25 de marzo de 2018, la PGJ radicó la Carpeta de Investigación 2, en contra de quien resulte responsable por el delito de homicidio en agravio de V1, V2 y V3, y lesiones en agravio de V5 y V6. Al siguiente día, el MP local acordó remitir por incompetencia la indagatoria a su homólogo federal, porque los hechos se relacionaban con la agresión a personal de la SEMAR.

B) Expedientes administrativos.

50. En conexión con lo anterior, la SEMAR comunicó que el OIC en esa institución inició la Investigación Administrativa para investigar la presunta responsabilidad administrativa del personal naval.

51. A continuación, se sintetizan las investigaciones relacionadas con el presente caso.

Investigación	Autoridad	Inicio	Delito(s)	Situación jurídica
Carpeta de investigación 1.	PGR	25 de marzo de 2018	➤ Homicidio. ➤ Lesiones. ➤ Portación de armas de Fuego de uso Exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, sin el permiso correspondiente.	En integración.

Investigación	Autoridad	Inicio	Delito(s)	Situación jurídica
			➤ Posesión de cartuchos en cantidades mayores a las permitidas. ➤ Posesión de cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	
Carpeta de investigación 2.	PGJ	25 de marzo de 2018	➤ Homicidio. ➤ Lesiones.	Remitida por incompetencia a la PGR y acumulada a la Carpeta de Investigación 1.
Carpeta de investigación 3.	Fiscalía Militar	Sin dato.	Sin información.	Sin información.
Cuaderno de colaboración.	PGJ.	25 de marzo de 2018	No aplica.	Remitido a la PGR y agregado a la Carpeta de Investigación 1.
Investigación Administrativa.	OIC-SEMAR	Sin información	Responsabilidad administrativa.	Sin información.

52. El 6 de abril de 2018 la SEMAR emitió el comunicado de prensa 55/18, mediante el cual dio a conocer a la opinión pública lo siguiente: *«esta institución asume la responsabilidad que deriva de los hechos en los que de manera circunstancial, resultó involucrado un vehículo civil ajeno a tales eventos. Por lo anterior, se llevarán a cabo todas las acciones correspondientes, para proporcionar tanto ayuda, como la reparación integral a los afectados, en cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Víctimas».*

IV. OBSERVACIONES.

53. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales

en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el fin de determinar las violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, atribuibles a servidores públicos de la SEMAR.

A. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

54. En diversos precedentes esta Comisión Nacional ha advertido que no se opone a las tareas de prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales tareas se vulneren derechos humanos, por lo que reitera la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes⁴.

55. Los Estados democráticos ostentan la atribución de recurrir al uso legítimo de la fuerza pública como medio para cumplir con el deber de garantizar la seguridad, ante situaciones que transgredan el orden jurídico y la paz pública. Aún y cuando estas infracciones al orden sean graves, no es dable admitir que dicha potestad pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier medio o procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho⁵.

56. La Comisión Nacional reconoce la dificultad y exigencia que conllevan las labores que realizan los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley,

⁴ CNDH. Recomendaciones 31/2018, párr. 43; 29/2018, párr. 355; 74/2017, párr.44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr.62; 1/2017, párr.42; 62/2016, párr.65.

⁵ CNDH. Recomendaciones 29/2018, párr. 356; 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr.94 y 1/2017, párr. 43.

incluidos los miembros de las fuerzas armadas que ejercen este tipo de funciones en apoyo a las instituciones civiles de seguridad pública en diversas regiones del país. No se desconoce que los servidores públicos facultados para el uso legítimo de la fuerza y armas de fuego, en el desempeño de sus funciones, hacen frente a situaciones que entrañan dificultad, tensión e incluso riesgo, que en no pocas ocasiones requieren de la toma de decisiones instantáneas o de valoraciones difíciles sobre la respuesta más adecuada a dichas circunstancias.

57. Sin embargo, se considera que la actuación de la autoridad debe tener como eje rector, indispensable y determinante, el respeto, la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona o grupo. Si bien se hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos encargados de la seguridad pública cumplan con las obligaciones que les exige el cargo público que ostentan, es imperativo que ello se realice con la debida diligencia, con controles específicos cuando se trate del uso de la fuerza letal y en el marco del respeto de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y demás leyes o normas secundarias⁶.

B. CONTEXTO DE LOS HECHOS.

58. Esta Comisión Nacional reconoce al contexto social complejo que el Estado mexicano enfrenta en materia de seguridad pública y prevención del delito, que se refleja en el incremento de los índices de violencia, no sólo en el Estado de Tamaulipas, sino en otras regiones del territorio nacional. En diversos precedentes, la Comisión Nacional ha dado cuenta de este tipo de escenarios, en los que población civil, incluidos niñas, niños y adolescentes, se han visto inmersos y, de forma inaceptable, han sufrido severas e irreversibles consecuencias y la vulneración de sus derechos humanos⁷.

⁶ Recomendación 70/2012, párrafo 51.

⁷ Recomendaciones 36/2010, 45/2010, 19/2011, 70/2012; 58/2013, 28/2014 y 4VG/2016, párrafo 211 y 33/2018.

59. Los hechos del presente caso tuvieron lugar en Nuevo Laredo, ciudad fronteriza situada en el estado de Tamaulipas, al norte de la República Mexicana, la cual, por su ubicación geográfica, es considerada un punto importante de cruces humanos y comerciales a nivel internacional⁸. En esa región del país, desde hace décadas, debido a múltiples factores históricos y coyunturales, aunado a una crisis de legalidad y corrupción, se ha dado un desarrollo de actividades al margen de la ley, que ha propiciado el surgimiento de grupos delincuenciales.

60. En este contexto, los retos y dificultades que las autoridades federales y estatales enfrentan para perseguir el delito y combatir esta grave problemática son mayúsculos. En los últimos años, los gobiernos local y federal han realizado esfuerzos por atender y prevenir los problemas delictivos en el área,⁹ sin embargo, la ciudadanía continúa padeciendo los efectos de esta problemática, que de manera preocupante ha trastocado la dinámica social y la vida de muchas comunidades¹⁰.

61. Entre las políticas gubernamentales en materia de seguridad que se han implementado para revertir y hacer frente a los problemas asociados con el incremento de la delincuencia organizada y sus efectos, se han desplegado miembros de las instituciones militares (SEDENA y SEMAR) en tareas relacionadas con la seguridad ciudadana y el combate a la delincuencia¹¹.

⁸ Lera Mejía, Jorge Alfredo, “*Tamaulipas puerta del comercio exterior*”, *Hoy Tamaulipas*, Ciudad Victoria, Tamaulipas, 3 de junio de 2015.

⁹ Zarate Ruiz, Arturo y López-León, Artemisa, “*Estudio sobre la violencia en Tamaulipas: diagnóstico y acciones de respuesta*”, (2016), pág.20. *Seminario sobre violencia y paz. Conferencia Mexicana sobre Violencia y Paz desde lo local. El Colegio de México, 20, 21 y 22 de junio de 2016.*

¹⁰ Según la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública (ENVIPE, 2015 e INEGI 2015), Tamaulipas es el tercer estado con mayor percepción de inseguridad, sólo después del Estado de México y de Tabasco, de tal modo que Tamaulipas tiene un índice de percepción de inseguridad de 86.9%, muy por arriba del promedio nacional de 73.2%.

¹¹ Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, página 32: “[...] *La colaboración de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad interior ha tomado un papel predominante en los últimos años, debido a la violencia generada por las organizaciones delictivas [...]*”.

62. La Comisión Nacional considera pertinente retomar lo señalado por diversos organismos internacionales, entre ellos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en sus informes y recomendaciones al Estado mexicano, en los que ha externado preocupación por la presencia de efectivos de las fuerzas armadas (militares) en actividades de mantenimiento del orden público, las que, por su naturaleza y conforme al artículo 21 de la Constitución Federal, deben corresponder a la autoridad policial civil, considerando que es fundamental la separación clara entre seguridad interior, como función de la Policía, y la defensa nacional, como función de las fuerzas armadas, al destacar que se tratan de dos instituciones substancialmente diferentes en cuanto a los fines para los cuales fueron creadas y en cuanto al entrenamiento y preparación que reciben¹².

63. Sin embargo, la participación de las fuerzas castrenses en labores de mantenimiento del orden público y combate a la delincuencia, actualmente se presenta como una realidad, tanto en el Estado de Tamaulipas, como en diversas entidades de la república. Los hechos y violaciones a derechos humanos que se analizan en la presente Recomendación acontecieron en el contexto descrito.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA VIDA EN AGRAVIO DE V1, V2, V3 Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1, V2, V3, V4, V5 Y V6.

64. En sus precedentes, esta Comisión Nacional ha reconocido que una de las finalidades primordiales del Estado de Derecho consiste en la protección de la persona humana ante cualquier acto u omisión que de forma arbitraria atente contra su vida o lesione su integridad personal¹³, por lo que una de las principales obligaciones a cargo de todas las autoridades estatales es la protección del derecho a la vida, como un derecho fundamental, inherente e irrenunciable a la persona

¹² CIDH. *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*, 31 de diciembre de 2009, párrafos 100-105.

¹³ Recomendación 31/2018, párr. 46

humana *“cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos”*¹⁴.

65. Los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1., 4.1, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1º y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, establecen el marco jurídico básico de protección de este derecho, el cual *“no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción”*¹⁵.

66. Ahora bien, el derecho a la integridad personal protege a su titular contra cualquier afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero¹⁶.

67. Los artículos 5.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establecen que toda persona gozará del derecho a la integridad personal en su triple dimensión.

¹⁴ CrIDH. “Caso de los <<Niños de la Calle>> (Villagrán Morales y otros)”. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

¹⁵ CrIDH. “Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador”. Sentencia del 4 de julio de 2007, párr. 80.

¹⁶ Recomendaciones 69/2016, párr. 135; 71/2016, párr. 111; 21/2017, párr. 75; 58/2017, párr. 92; 16/2018, párrafo 97, 27/2018, párrafo 161 y 33/2018, párr. 103

68. Al igual que el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal implica un deber general de respeto y un deber de garantía¹⁷. En el primer caso, conlleva para todas las autoridades un deber de abstención y no interferencia en el disfrute de estos derechos por parte de sus titulares, mientras que, en su segunda vertiente, conlleva la adopción de medidas para asegurar las condiciones necesarias de protección de la vida e integridad de todas las personas. En este sentido, esta Comisión Nacional observa que una violación al derecho a la vida o a la integridad personal puede ser resultado tanto de una acción intencional que tenga el propósito de causar daño, dolores o sufrimientos, como de acciones culposas o de la omisión de adoptar medidas de protección (incumplimiento de la debida diligencia), por parte de las autoridades encargadas de su salvaguardia que, sin intención de daño, causen una transgresión, como ocurrió en el presente caso.

69. Tanto el derecho a la vida como el derecho a la integridad personal encuentran una protección inderogable en el orden jurídico nacional e internacional y, en tal sentido, conforme al artículo 1° de la Constitución Federal, todas las autoridades del Estado mexicano deben respetarlos y garantizarlos, en todo tiempo y sin restricciones, aún en situaciones de emergencia, peligro o conflicto que amenacen la seguridad o la paz pública.

70. Por lo que respecta a los hechos ocurridos en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6, se tiene acreditado que en la madrugada del 25 de marzo de 2018, aproximadamente a las 01:15 horas (hora de la frontera), salieron de la casa de V9 [REDACTED] de V1), ubicada en Nuevo Laredo, abordaron su automóvil particular (Vehículo 1), para dirigirse a su domicilio, ubicado en la misma ciudad. V5 iba al volante como conductor, su [REDACTED] V1 en el asiento del copiloto; las [REDACTED] de ambos, V2, V3 y V4 los acompañaban. V2 iba sentada en las piernas de V1; V3 ocupaba el

¹⁷ CrIDH. “Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia”. *Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

asiento trasero detrás del conductor; en medio del asiento trasero iba V4 y en el asiento detrás del copiloto iba V6, [REDACTED] e V1.

71. En entrevista con esta Comisión Nacional, V5 narró que como a las 01:20 horas del 25 de marzo de 2018, iban circulando por la calle Colima y luego por Pino Suárez; que al llegar a la calle Luis Caballero dieron vuelta a la derecha para avanzar cinco cuadras y luego continuaron por el Boulevard Colosio Norponiente. De acuerdo con la narrativa de V5, cuando él y su familia iban circulando sobre el Boulevard Luis Donald Colosio Norponiente, también conocido como libramiento Nuevo Laredo “(...) [REDACTED] [REDACTED] “(...) [REDACTED] [REDACTED] (...)”.

72. V5 abundó que, al ir circulando por el kilómetro 5 ó 5.5, escuchó disparos que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (...) después, solo escuchó que [V6] [REDACTED] [V10] [REDACTED] [REDACTED]”.

73. Según narró V5 en entrevista con esta Comisión Nacional, el sitio donde habría recibido la primera agresión (kilómetro 5 al 5.5) es un área donde no hay alumbrado público, únicamente vegetación a la orilla de la carretera. V5 agregó que nadie hizo señal o sonido alguno para que detuviera la marcha de su automóvil y que **“ellos eran los únicos que circulaban por el Boulevard Colosio Norponiente”**.

74. En la siguiente imagen (**Ilustración 1**) se detalla la ruta por la que fue conducido el Vehículo 1, desde la casa de V9 hasta el punto en el que se detuvo por completo (señalado con el número 5), en una de las intersecciones de la

carretera Nuevo Laredo – Piedras Negras y Segundo Anillo Periférico, en las inmediaciones de la colonia Nuevo Bayito, al norte de la Ciudad de Nuevo Laredo. V5 reveló que su automóvil, en ese punto “*ya no quiso encender*”.

Ilustración 1

Ruta que recorrió el Vehículo 1, desde la calle Colima en la Colonia Roma, hasta el lugar donde finalmente se detuvo (punto 5)



75. La narrativa de V5 se refuerza con el testimonio de V6, [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, quien relató que el [REDACTED], en compañía de V1, V2, V3, V4 y V5 llegó a la casa de su [REDACTED] (V9), donde pasaron la tarde y parte de la noche. Que como a las 00:50 horas del 25 de marzo de 2018, salieron de la casa de V9 en el Vehículo 1 y que “(...) después de transitar unos minutos sobre el camino que se dirige a lo que ella conoce como [REDACTED]

[Vehículo 1]”.

76. V6 precisó que [REDACTED] (V1) [REDACTED] (V2 y V3) habían sido heridas; que el Vehículo 1 en el que iban siguió avanzando hasta pasar un cruce de carretera y un semáforo en rojo, donde finalmente el Vehículo 1 se detuvo por completo.

77. En la entrevista psicológica con personal de esta Comisión Nacional, [REDACTED] V4 narró:

“... [REDACTED] [V3] y [V6], [REDACTED]

78. En lo que respecta a los daños a la integridad física de V5 y V6 (V4, [REDACTED]), se cuenta con el resumen clínico del 27 de marzo de 2018 del Hospital 1, en el que se reportó que: “[V5] [REDACTED]

[REDACTED]

79. En el resumen clínico de V6, del 27 de marzo de 2018, se reportó que *“ingresó al área de urgencias del [Hospital 1] a las 2:45 del 25 de marzo de 2018,* [REDACTED]

[REDACTED]

80. Con el dictamen de integridad física y edad clínica del 26 de marzo de 2018, de la PGR, se tiene acreditado que “[V5] [REDACTED]

[REDACTED]”.

81. Aunque [REDACTED] V4 resultó [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] a V4 se acreditan con la opinión psicológica de este Organismo Nacional, del 7 de junio de 2018, en la que se concluyó que:

“[REDACTED] [V4, V5 y V6] (...). En el caso de [V4] [REDACTED] (...).”

82. En la opinión psicológica de este Organismo Nacional, respecto de V5, se señaló que [REDACTED] [V1] y [REDACTED] [V2 y V3] ... [REDACTED]

[REDACTED]

por lo cual tendrá que afrontar

balaceado a una familia y (...) se encontraba [REDACTED] y [dos] [REDACTED]

encontraba [VT] (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

los hechos refirió:

```

graph TD
    V1[V1] --> V2[V2]
    V2 <--> V3[V3]
    V3 --> V4[V4]
    V4 --> V5[V5]
    V2 --- Dots[(..)]
  
```

[REDACTED]

86. El testimonio de VT coincide con lo que manifestó en la entrevista con esta Comisión Nacional el 11 de abril de 2018, en el sentido de que la madrugada del 25 de marzo de 2018, después de hablar por teléfono con [REDACTED] V5, VT salió de su casa, en compañía de [REDACTED] F2, rumbo al punto donde V5 le indicó que se encontraban (en el entronque de SETASA). VT rindió su testimonio en los términos siguientes:

“Al llegar al lugar, [REDACTED] [V4] [V6]. [V4] [V6] [V10] [F1], [V6] [V10] se va con [V6], en ese auto. [V5], >> (...). Entre las 3:30 y las 4:00 horas llegó “Fuerza Tamaulipas”. Les pedí que [REDACTED] [V5].”

87. Para esta Comisión Nacional cobra relevancia y veracidad la narrativa de V5, V6 y V4, sobrevivientes de las agresiones, respecto al hecho de que los disparos de arma de fuego que recibió el Vehículo 1, provenían “de un helicóptero”. Su testimonio se corrobora con las conclusiones del dictamen en materia de criminalística de campo del 27 de marzo de 2018, de la PGR, en el que se concluyó:

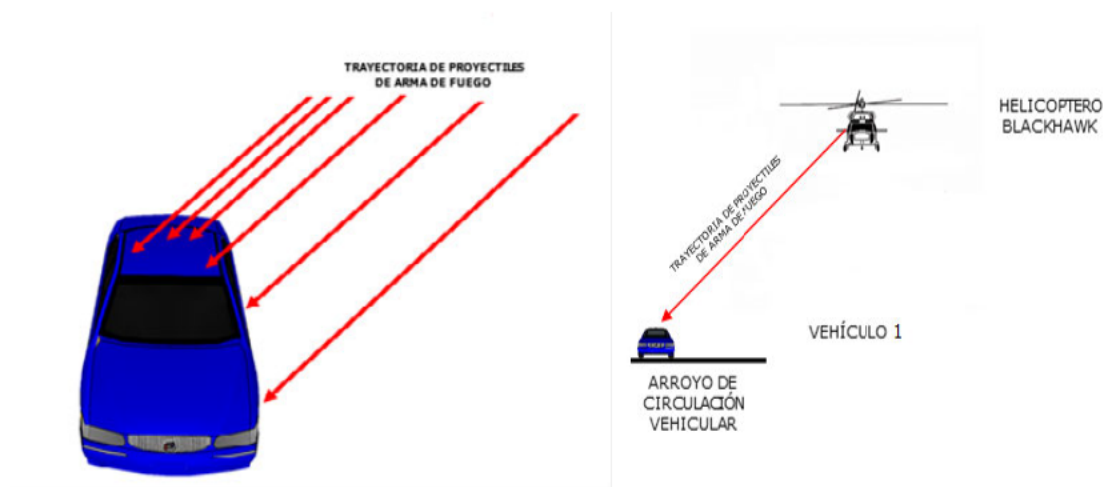
“Primera. El [Vehículo 1] presentó un total de 38 daños, correspondientes a orificios producidos por proyectil de arma de fuego, en sus fases de entrada y salida, siendo ocasionados desde un plano superior o más alto en relación al plano de sustentación que el vehículo objeto de estudio conservaba al momento de producirse los.

Segunda. Con relación a los daños observados en el vehículo objeto de estudio se concluye que 16 daños corresponden a las características de haber sido ocasionadas por proyectil disparado por arma de fuego en su fase de entrada, pudiendo observar que la mayoría de estos daños se agrupan en las siguientes zonas: **toldo, costado izquierdo, costado derecho y área de cajuela, con una predominancia de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de afuera hacia adentro del vehículo**”.

88. Con relación a las trayectorias de los proyectiles que privaron de la vida a V1, V2 y V3, y que lesionaron a V5 y V6, en la Opinión Técnica de la Comisión Nacional, se determinó que: “los daños ubicados en carrocería e interior de la cabina y cajuela del Vehículo 1, en toldo, medallón salpicadera delantera izquierda, cajuela y placa metálica de circulación posterior, son producidos por proyectil único de arma de fuego”, con una trayectoria “de afuera, hacia adentro, de atrás hacia a adelante y de izquierda a derecha”. Con relación a la posición víctima – victimario, en la Opinión Técnica de esta Comisión Nacional se estableció que: “el (o los) disparador (es), se encontraban en un plano superior, a la izquierda y por atrás al momento de accionar su a(s) arma (s) de fuego y producir los daños al vehículo mencionado”. Lo antes descrito se ilustra enseguida (Ver **Ilustración 2**).

Ilustración 2.

Trayectorias de los proyectiles de arma de fuego encontrados en el Vehículo 1 y posición víctima –victimario.



89. De la evidencia con que se cuenta en el expediente, se advierte que V1, V2 y V3 fallecieron en el interior del Vehículo 1 como consecuencia de heridas producidas por proyectiles disparados por armas de fuego que alcanzaron al Vehículo 1 y traspasaron la carrocería, las cuales siguieron trayectorias de “*arriba hacia abajo*”, lo que se acredita con los dictámenes médicos de necropsia del 25 de marzo de 2018, emitidos por la PGJ, respecto de los cadáveres de V1, V2 y V3.

90. En el caso de V1, en el dictamen respectivo se concluyó que su deceso fue consecuencia de una “[REDACTED]”, asimismo, se detalló que el cadáver de V1 presentó:

“(…) [REDACTED]”.

91. Por lo que a V2 respecta, el dictamen médico de necropsia de la PGJ, arrojó que la víctima: “[REDACTED]”.

92. El dictamen médico de necropsia respecto de V3, concluyó que:



93. A partir de las narrativas de V5 y V6, sobrevivientes de los acontecimientos, de las conclusiones del dictamen en materia de criminalística de campo de la PGR efectuado al Vehículo 1 y de los dictámenes médicos de necropsia realizados a V1, V2 y V3, se acredita que las víctimas iban a bordo del automóvil en movimiento cuando fueron alcanzadas por disparos de arma de fuego que impactaron en la carrocería (toldo, costados y cajuela) traspasándola y que dichos impactos fueron *ocasionados desde un plano superior, de izquierda a derecha y de afuera hacia adentro, en relación al plano de sustentación que el vehículo tenía cuando le fueron producidos tales impactos*, a consecuencia de los cuales fallecieron V1, V2 y V3 y resultaron lesionados en su integridad física V5 y V6.

94. Lo anterior permite establecer, con un alto grado de certeza, que tales impactos fueron disparados desde el helicóptero de la SEMAR, que era la única aeronave que sobrevolaba la zona el día y hora en que ocurrieron los hechos. Ello explica que los disparos que presentó el Vehículo 1 hayan seguido una trayectoria de arriba hacia abajo y de afuera hacia adentro.

95. El día 25 de marzo de 2018, la SEMAR, a través de su oficina de prensa, emitió un primer comunicado en el que refirió que en la noche del 24 de marzo de 2018 y la madrugada de ese día “(...) *en tres diferentes acciones, personal naval fue agredido con armas de fuego por presuntos infractores de la ley, en inmediaciones*

de la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas (...) ataques [que] tuvieron las características propias de una emboscada”. Asimismo, el comunicado de prensa informó lo siguiente: “[e]n este hecho, con el fin de disminuir el nivel de la agresión y reducir el peligro de bajas de civiles y de personal naval, se realizaron acciones con apoyo aéreo de un helicóptero de esta Institución (...) Como resultado total de estas agresiones, un elemento de la institución perdió la vida y 12 más se encuentran heridos. Asimismo, fallecieron cuatro presuntos infractores de la ley, presumiblemente pertenecientes a grupos criminales responsables de la generación de violencia en el estado de Tamaulipas (...)”¹⁸. En este primer comunicado de prensa, la autoridad naval omitió hacer referencia al fallecimiento de V1, V2 y V3 y a las lesiones producidas a V5 y V6.

96. En un segundo comunicado¹⁹, emitido el 26 de marzo de 2018, la SEMAR amplió lo informado en el primer comunicado, negando su responsabilidad en lo ocurrido a las víctimas del presente caso y dio a conocer información carente de veracidad, en los términos siguientes:

“(...) referente a diversas notas informativas publicadas en medios de comunicación y redes sociales, donde se asegura que personal civil ajeno a los acontecimientos fue agredido desde un helicóptero de esta Institución y posteriormente negaron atención médica a la familia, esta Institución aclara lo siguiente:

*Los resultados preliminares de la investigación que desarrollan las autoridades competentes, indica (sic) **que los impactos de bala que recibió el personal civil fueron a causa de fuego cruzado a nivel tierra y no desde el aire, asimismo el calibre de los impactos que presenta el vehículo no corresponden al armamento orgánico con el que cuentan las aeronaves de la Armada de México.***

(...)

Cabe destacar que en este hecho el personal naval actuó en estricto apego a los procedimientos establecidos en el Manual del Uso de la Fuerza, de Aplicación Común a las Tres Fuerzas Armadas y respeto a los Derechos

¹⁸ Comunicado de prensa 048/2018.

¹⁹ Comunicado de prensa 049/2018.

Humanos, anteponiendo en todo momento el compromiso que tiene con las familias mexicanas y en particular con las del Estado de Tamaulipas, para mantener la seguridad.

Esta institución naval lamenta los hechos donde personas civiles perdieron la vida y resultaron lesionadas y refrenda su compromiso en favor de la seguridad ciudadana”.

97. Esta Comisión Nacional advierte una falta de objetividad y de veracidad en el contenido informativo de los comunicados de prensa anteriores, pues inicialmente, sin contar con los resultados de las investigaciones, la SEMAR se deslindó de responsabilidades en los hechos, al afirmar que las personas civiles fallecidas habían resultado heridas por impactos de bala en “*un fuego cruzado a nivel de tierra*”, es decir, ocultando que los disparos hubiesen sido lanzados desde el aire y negando que los impactos que presentó el Vehículo 1 correspondieran al armamento con que cuentan las aeronaves de la SEMAR, todo ello sin sustento o evidencias necesarias para respaldar sus afirmaciones.

98. Posteriormente, el 6 de abril de 2018 la SEMAR emitió un tercer comunicado de prensa en el que lamentó “*...profundamente los hechos en que civiles perdieron la vida (...)*” y asumió “*(...) ante las y los mexicanos la responsabilidad social que ello representa[ba], a pesar de constituir un hecho circunstancial [sic], cuya causa fue originada por grupos delincuenciales que actúan desde el anonimato*”²⁰.

99. En ese comunicado, la SEMAR informó que “*(...) se llevar[ían] a cabo todas las acciones correspondientes, para proporcionar tanto la ayuda, como la reparación integral a los afectados, en cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Víctimas*” y que “*(...) tanto la información dada a conocer inmediatamente [después de ocurridos los hechos] en aras de transparentar el actuar institucional, como la postura asumida previamente, derivaron de los datos con los*

²⁰ Comunicado de prensa 055/18 del 6 de abril de 2018, emitido por la SEMAR.

que se contaba al momento en el desarrollo de las investigaciones; sin pretensión alguna de ocultar ni minimizar el dolor de los civiles afectados”.

100. El comunicado anterior no puede considerarse una rectificación o aclaración de lo inicialmente informado en los comunicados del 25 y 26 de marzo de 2016, puesto que no se hizo alusión a la intervención del helicóptero artillado, ni se mencionaron las causas y circunstancias verdaderas en que fallecieron V1, V2 y V3, pues únicamente se apuntó que se trató de *“un hecho circunstancial”*, sin una mayor explicación. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que la SEMAR tiene el deber jurídico y ético, no solamente de asumir una *“responsabilidad social”* en abstracto, sino que le corresponde asumir su responsabilidad concreta por las violaciones a derechos humanos en el presente caso en agravio de V1, V2, V3, V4, V5 y V6.

101. Esta Comisión Nacional considera que el fallecimiento de V1, V2 y V3 no puede ser calificado como un *“hecho circunstancial cuya causa fue originada por grupos delincuenciales...”*, como lo mencionó la SEMAR, pues dicha expresión, además de entrañar una ambigüedad, omite mencionar que V1, V2 y V3 fueron privadas arbitrariamente de la vida como consecuencia directa del uso arbitrario de la fuerza letal por parte de AR1 y AR2, quienes aunque probablemente no tenían una intención de daño a V1, V2, V3, V4, V5 y V6, ello no les exime de responsabilidad por violaciones a derechos humanos, ya que su conducta faltó al deber de debida diligencia y cuidado, al abrir fuego desde el helicóptero en movimiento hacia personas que se encontraban en tierra, sin distinguir el objetivo ni prever los riesgos y daños que ello representaba para personas ajenas a las agresiones.

102. La Comisión Nacional en la Recomendación 70/2012 (párrafo 80) estableció que *“[l]a autoridad, forzosamente, debe tomar en cuenta la posible afectación a la población civil antes de ejecutar medidas armadas en contra de cualquier persona o grupo delincencial. Si se va a hacer uso de armas letales, es necesario ponderar*

el riesgo al que se sujetará a los habitantes con el objetivo que se pretende alcanzar. La población civil no puede objetivarse y contemplarse como un ingrediente más del escenario en conflicto. Se trata de personas que demandan la protección del Estado por encima de cualquier finalidad, por legítima que ésta parezca. En todo caso, no se puede reaccionar con el uso de armas a discreción que ponga en peligro a la sociedad civil, dado que atenta contra el goce satisfactorio de sus derechos humanos”.

103. En el caso concreto, se analiza si la respuesta de la SEMAR consistente en abrir fuego desde un helicóptero en movimiento hacia vehículos y personas que se encontraban en tierra, constituyó un uso arbitrario de la fuerza letal, a la luz de los principios y normatividad nacionales e internacionales que rigen el uso legítimo de la fuerza, así como de protección de los derechos humanos a la vida e integridad personal.

D. SOBRE EL USO ARBITRARIO DE LA FUERZA LETAL QUE DERIVÓ EN VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA VIDA, EN AGRAVIO DE V1, V2 Y V3 E INTEGRIDAD PERSONAL DE V4, V5 Y V6.

104. Esta Comisión Nacional reitera que el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar la seguridad y salvaguardar el orden público²¹. En tal virtud, no se opone a la detención ni al sometimiento de una persona cuando su conducta flagrante está prevista como delictiva por la legislación penal y las leyes autorizan el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego. Tampoco se opone a que los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber, siempre que tales actos se apeguen a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y reglamentos aplicables. Es importante que el Estado mexicano, a través de sus instituciones públicas, cumpla con eficacia el deber jurídico que tiene

²¹ CNDH. *Recomendación por violaciones graves* 7VG/2017, párrafo 383 y 31/2018, párr. 100.

de prevenir conductas delictivas y, en su caso, se impongan las sanciones legales correspondientes a quienes las cometan, sin que con motivo de ello se vulneren derechos humanos²².

105. El núcleo de derechos que se busca proteger con el uso legal de la fuerza por parte de los servidores públicos pertenecientes a las instituciones encargadas de la seguridad pública comprenden, de manera enunciativa, más no limitativa, los derechos a la protección a la vida, a la libertad, a la seguridad pública, seguridad jurídica, trato digno, seguridad e integridad personales, los cuales se encuentran reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los cuales México es parte.

106. Se parte de la premisa de que: *“...los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad ciudadana, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos”*²³.

107. Al respecto, la Comisión Nacional ha señalado, en sus precedentes, que: *“...para hacer compatible el uso de la fuerza y el respeto a los derechos humanos es que el Estado debe minimizar cualquier riesgo a los derechos a la vida y a la integridad [personal] por ser los derechos humanos que corren mayor riesgo de ser violentados cuando se recurre al uso de la fuerza (...) asimismo, debe adecuarse en todo momento a los principios y estándares internacionales”*²⁴.

108. Debido a los riesgos de daños y letalidad que conlleva, para considerarse legítimo el uso de la fuerza por parte de las corporaciones e instituciones policiales

²² CNDH. Recomendación por violaciones graves 3VG/2015, párrafo 374.

²³ CNDH. Recomendación General 12, “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, del 26 de enero de 2006 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de febrero de 2006, pág. 5.

²⁴ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 384, y 31/2018, párr. 102.

y castrenses, debe ejercerse con pleno respeto a los derechos humanos y cumplir los estándares establecidos en instrumentos internacionales y nacionales. Es por ello que las acciones de los servidores públicos que integran las instituciones castrenses y policiales facultadas para el empleo de la fuerza y armas de fuego, se encuentran sujetas a un marco jurídico nacional e internacional en materia de derechos humanos, mismo que las autoridades del estado mexicano deben respetar en todo momento en el ejercicio de sus funciones.

109. En el ámbito internacional, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley (*Principios Básicos*), y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley (*Código de conducta*), coinciden en señalar que para que el uso de la fuerza se encuentre justificado se deberán satisfacer los principios internacionales de derechos humanos que lo regulan: a) **legalidad**, b) **necesidad** y c) **proporcionalidad**; principios que en el caso del uso de la fuerza letal tienen particularidades²⁵.

110. Los *Principios Básicos* especifican las condiciones que deben cumplirse para el empleo de armas de fuego, entre ellas: que la proporcionalidad debe evaluarse en relación a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga, así como la necesidad de reducir al mínimo los daños y lesiones. Asimismo, que sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales contra las personas, en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida (*Principios Básicos*, numerales 1, 4, 5, 9 y 11).

111. Al respecto, la CIDH ha establecido que “...el uso de la fuerza letal es regido por el principio de protección a la vida, ya que su uso será legítimo, proporcional y

²⁵ CNDH. *Ibidem*, párrafo 388; 31/2018, párr. 103 y 51/2018, párrs. 56-64, entre otras.

*necesario sólo si es el último recurso disponible para proteger otra vida, y por ende, su empleo no será justificado cuando se busca, por ejemplo, proteger la propiedad, evitar lesiones leves, o restablecer el orden público*²⁶. Esta Comisión Nacional reitera lo enunciado en uno de sus precedentes, en el sentido de que: “...son dos y únicamente dos supuestos en los que se justificará el uso de la fuerza letal o empleo de armas de fuego, el primero: salvar una vida, el segundo, evitar lesiones graves de una persona”²⁷.

112. El *Código de Conducta*, en su artículo 3, incisos a, b y c, dispone que el uso de la fuerza sólo podrá emplearse cuando sea necesaria y en la medida que se requiera, mientras que, respecto de las armas de fuego, la regla general es la excepcionalidad y su uso constituye una medida extrema, por lo que se insta a excluir dicha alternativa, especialmente contra niñas, niños y adolescentes. Adicionalmente, establece en el artículo 6 la obligación de tener en cuenta el principio de proporcionalidad y de asegurar la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y de tomar medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se requiera. Asimismo, el aludido Código establece que el uso de la fuerza estará justificado en aquellos casos en que un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro la vida de otras personas y no se le pueda reducir o detener de otra forma. La obligación correlativa, para aquellos funcionarios que se hayan visto en la obligación de utilizar armas de fuego, es informar inmediatamente a las autoridades pertinentes.

113. En el ámbito nacional, el Manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres fuerzas armadas (*Manual del uso de la fuerza*) es el instrumento específico que deben observar los miembros de las instituciones castrenses que realizan funciones de apoyo a las autoridades civiles encargadas de la seguridad pública. En su numeral 1, el *Manual sobre el uso de la fuerza*, define a ésta como “(...) la

²⁶ “Informe Anual 2015”, Capítulo IV.A, Uso de la Fuerza, párrafo 19.

²⁷ CNDH. Recomendación por violaciones graves 7VG/2017, párrafo 392.

utilización de técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave". En el numeral 3, se establece que el empleo de los distintos grados de fuerza²⁸ se realizará con apego a los derechos humanos y en observancia de los principios de **legalidad, oportunidad, proporcionalidad y racionalidad**²⁹.

114. El principio de legalidad implica que la actuación de la autoridad debe encontrar fundamento en una norma jurídica preestablecida, a fin de que se actúe con base en lo dispuesto por la misma; y que los servidores públicos que hagan uso de la fuerza, deberán estar expresamente facultados por la ley para ello (*Principios Básicos*, numerales 1 y 11). Conforme a este principio, además, la ley debe prever: a) La facultad de hacer uso de la fuerza y b) que el objetivo que se persiga con el uso de la fuerza, sea legítimo³⁰.

115. Conforme al principio de necesidad, debe evaluarse la pertinencia de la medida de acuerdo a las circunstancias específicas de los hechos y para el cumplimiento del objetivo perseguido, es decir, se requiere de una vinculación entre

²⁸ Según el *Manual del Uso de la Fuerza*, numeral "5. Niveles del Uso de la fuerza", éstos grados se clasifican en: a) Disuasión: que consiste en la presencia física del personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, por haberse detectado alguna situación que afecte la seguridad de la población civil; puede estar acompañada por un despliegue táctico de vehículos (terrestres, embarcaciones o aeronaves) y debe responder a la evaluación y control de la situación; b) Persuasión: se trata de acciones de manera inofensiva desarrolladas mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al trasgresor de la ley a que desista de su conducta; c) Fuerza no letal: Se emplea para controlar a una persona, o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva; con el propósito de causar el menor daño posible, durante el control físico sin convertirlos en letales, d) Fuerza letal: consiste en la utilización de armas de fuego, contundentes e improvisadas, para proteger la propia vida, de terceros o en caso de que se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo que puede acontecer cuando los transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas u a otras personas con armas de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

²⁹ Recomendación 31/2018, párr. 104.

³⁰ CrIDH. "Caso *Nadege Dorzema vs. República Dominicana*", Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafo 85. Ver CNDH, Recomendación 31/2018, párr. 105.

el fin y el medio utilizado, pues el uso de la fuerza pública debe ser necesario en el caso concreto. Asimismo, debe asegurarse que no existen otros medios menos violentos o lesivos para la consecución del fin legítimo que se pretende, como proteger la integridad o la vida que se encuentren en peligro. Es decir, previamente a recurrir al uso de la fuerza o de armas de fuego, se deben agotar otros medios disponibles que resulten eficaces para salvaguardar o tutelar el bien jurídico amenazado, de acuerdo con las circunstancias del caso. (*Principios Básicos*, numerales 4 y 9)³¹.

116. En relación con el principio de necesidad dispuesto en los *Principios Básicos*, el *Manual sobre el uso de la fuerza* establece el principio de oportunidad, conforme al cual, la fuerza pública podrá emplearse en el momento y lugar “(...) *en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y sus bienes y en general, la afectación de los derechos de los habitantes*”³².

117. La proporcionalidad consiste en aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza, según corresponda (*Principios Básicos*, numerales 2, 4, 5 y 9). El *Manual sobre el uso de la fuerza* establece que la proporcionalidad consiste en utilizar la fuerza “(...) *en la magnitud, intensidad y duración necesarias para lograr el control de la situación, atendiendo al nivel de resistencia o de agresión que se enfrente; se refiere a la relación entre la amenaza al bien jurídico tutelado del personal o de la población civil ajena a los hechos, y el nivel de fuerza utilizada para neutralizarla*”. Asimismo, implica una valoración de la gravedad de una amenaza, la cual se determina por diversos factores, tales como: “*la magnitud de la agresión, la peligrosidad del agresor (...) las características de*

³¹ CNDH. Recomendación 31/2018, párr. 106.

³² CNDH. Recomendación 31/2018, párr. 109.

*su comportamiento ya conocidas, la posesión o no de armas o instrumentos para agredir y la resistencia u oposición que presenten*³³.

118. Estrechamente vinculado con el principio de proporcionalidad, el *Manual del uso de la fuerza* incluye el principio de racionalidad, conforme al cual “(...) se valora el objetivo que se persigue, las circunstancias de la agresión, las características personales y capacidades tanto del sujeto a controlar como del integrante de las fuerzas armadas; lo que implica que, dada la existencia del acto o intención hostil, es necesario la aplicación del uso de la fuerza por no poder recurrir a otro medio alternativo”³⁴.

119. Lo anterior resulta fundamental para determinar si en casos concretos, los servidores públicos incurrieron o no en responsabilidad, ya que, si el uso de la fuerza no cumple con el criterio de legalidad o no se respetan los derechos humanos, éste podrá considerarse un uso arbitrario de la fuerza, el cual podrá conllevar responsabilidad penal y administrativa por parte de los servidores públicos involucrados. Si el uso de la fuerza no cumple con los criterios de necesidad y proporcionalidad, éste será excesivo y, dependiendo de las circunstancias, será o no arbitrario y podrá dar lugar a responsabilidades de índole administrativa, penal o ambas.

120. Por tanto, la observancia de los principios en materia del uso de la fuerza resulta de gran importancia, ya que hay ocasiones en las que se requiere su empleo, pero en ningún caso puede ser arbitraria ni excesiva, sino que debe de utilizarse con apego a dichos criterios y privilegiando, en todo momento el núcleo básico de los derechos humanos.

³³ *Ibídem*, párr. 110.

³⁴ *Ibídem*, párr. 111.

121. En el presente caso no existe controversia alguna en el sentido de que la madrugada del 25 de marzo de 2018, personal de la SEMAR comisionado en las Bases de Operaciones 1 y 2, situadas en Nuevo Laredo, y que se encontraban realizando funciones en coadyuvancia al mantenimiento de la seguridad ciudadana en esa ciudad, fue blanco de ataques con armas de fuego por parte de particulares presuntamente miembros de grupos delincuenciales, a los que el personal militar respondió con el uso de la fuerza para repeler las agresiones, suscitándose enfrentamientos entre personal militar y grupos de civiles fuertemente armados, en los cuales, de forma por demás lamentable resultó privado de la vida un oficial de la armada (SP15) y ocho elementos más resultaron heridos³⁵; en tanto que, en los mismo hechos, fue abatido un civil presuntamente miembro del grupo delictivo que habría abierto fuego contra el personal naval.

122. Los eventos ocurridos sobre la Avenida Reforma (carretera Nuevo Laredo-Monterrey) y Boulevard Aeropuerto, cerca de la Base de Operaciones 2, en una zona urbana de Nuevo Laredo, motivaron que el personal naval solicitara el apoyo de las bases de operaciones cercanas (Base de Operaciones 3 y Base de Operaciones 4). Aproximadamente 45 minutos después, elementos de las Bases de Operaciones 3 y 4 que se dirigían hacia Nuevo Laredo para brindar apoyo, sufrieron una nueva agresión en las inmediaciones de la colonia Nuevo Bayito.

123. Al respecto, en su informe rendido ante este Organismo Nacional, la SEMAR informó que la intervención del Helicóptero habría obedecido a los siguientes motivos:

a) Que *“personal naval que se encontraba destacado en Nuevo Laredo sufrió tres diversas agresiones por parte de [presuntos miembros] de la delincuencia*

³⁵ SP3, SP7, SP9, SP17, SP18, SP20, SP21, SP22.

organizada, [a consecuencia de las cuales] perdió la vida un capitán y resultaron heridos doce elementos de [ese] Instituto Armado”.

b) Que *“se recurrió a solicitar el apoyo de un helicóptero de la SEMAR que se encontraba en la Base de Operaciones Reynosa, Tamaulipas, la cual despegó a las [00:35 horas, horario en la frontera] del 24 de marzo de 2018, con destino a Nuevo Laredo, Tamaulipas, con el fin de sobrevolar las áreas críticas”.*

c) Que *“(l)a aeronave constituye [en sí misma] un efecto disuasivo, que (...) los transgresores de la ley se dispersan o huyen y con ello se les impide que continúen con sus acciones delictivas”.*

124. Esta Comisión Nacional acreditó que la madrugada del 25 de marzo de 2018, AR1, AR2, AR3 y AR4, personal de la SEMAR, se encontraba comisionado en Reynosa, Tamaulipas, desde donde despegaron a bordo de un Helicóptero, propiedad de la SEMAR, con destino a Nuevo Laredo, con el objetivo de *“sobrevolar áreas críticas”* y *“brindar apoyo disuasivo”* en los lugares donde, minutos antes, habían sido atacados con armas de fuego agentes navales que realizaban patrullajes en las cercanías de las bases de operaciones en Nuevo Laredo.

125. Sobre el cuestionamiento realizado por la Comisión Nacional en relación al personal al mando de las operaciones que habría autorizado a la tripulación del Helicóptero el uso de armas de fuego, la SEMAR, en un primer informe, aseveró que *“no [era] posible proporcionar el nombre del mando del operativo, ni del contenido de las bitácoras”*, por razones de protección a la seguridad de los familiares de los elementos militares que participaron en los eventos, y por motivos de *“seguridad nacional”*, con fundamento en el artículo 51, fracción II, de la Ley de Seguridad Nacional”, que establece que es motivo de reserva, *“aquella [información] cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o para potenciar una amenaza”.*

126. Sobre al personal que habría autorizado el uso de la fuerza y armas de fuego, la SEMAR informó que *“el personal naval fue víctima de una agresión por parte de la delincuencia organizada, por lo que se encuentra facultado para el empleo de este armamento conforme lo establece el Manual del uso de la fuerza, capítulo primero, punto 5, relativo a los niveles del uso de la fuerza inciso d), que establece: Fuerza letal: consiste en la utilización(...) de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia o la de terceros”*.

127. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que la *“amenaza delincuencia”* invocada como justificación de las acciones desarrolladas, puede ciertamente constituir una razón legítima para el despliegue de las fuerzas de seguridad en casos concretos. Sin embargo, por difíciles que sean las condiciones que enfrente la autoridad, el combate emprendido contra el delito debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar tanto la seguridad pública como el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a la jurisdicción de un Estado³⁶. Lo anterior se traduce en que el uso de la fuerza letal debe ser siempre una alternativa extrema y excepcional³⁷ y su empleo debe justificarse en casos de *“absoluta necesidad”*, proporcionalidad y racionalidad.

128. En el presente caso, y únicamente en lo concerniente al uso de la fuerza letal por parte de AR1 y AR2, piloto y artillero del helicóptero, los principios y criterios de *“estricta necesidad”*, proporcionalidad y racionalidad no se cumplieron, pues en el momento en que el Helicóptero arribó a la zona crítica (donde momentos antes fue privado de la vida SP15), ya había cesado el intercambio de fuego y el área ya se

³⁶ CrIDH. *“Caso Zambrano Vélez Vs. Ecuador”*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 96.

³⁷ Así lo ha establecido el Pleno la SCJN en la tesis constitucional, rubro: *“Seguridad pública. El uso de las armas de fuego por parte de los cuerpos policiacos es una alternativa extrema y excepcional”*; enero de 2011 y registro 162997.

encontraba bajo control de las autoridades, es decir, ya no existía una amenaza hacia el personal en tierra en ese lugar. Asimismo, el tercer evento violento entre particulares armados y elementos de la SEMAR en inmediaciones de la colonia Nuevo Bayito, ocurrió en un diverso lugar a aquél en que el Vehículo 1 fue impactado por proyectiles de arma de fuego, como se explica a continuación.

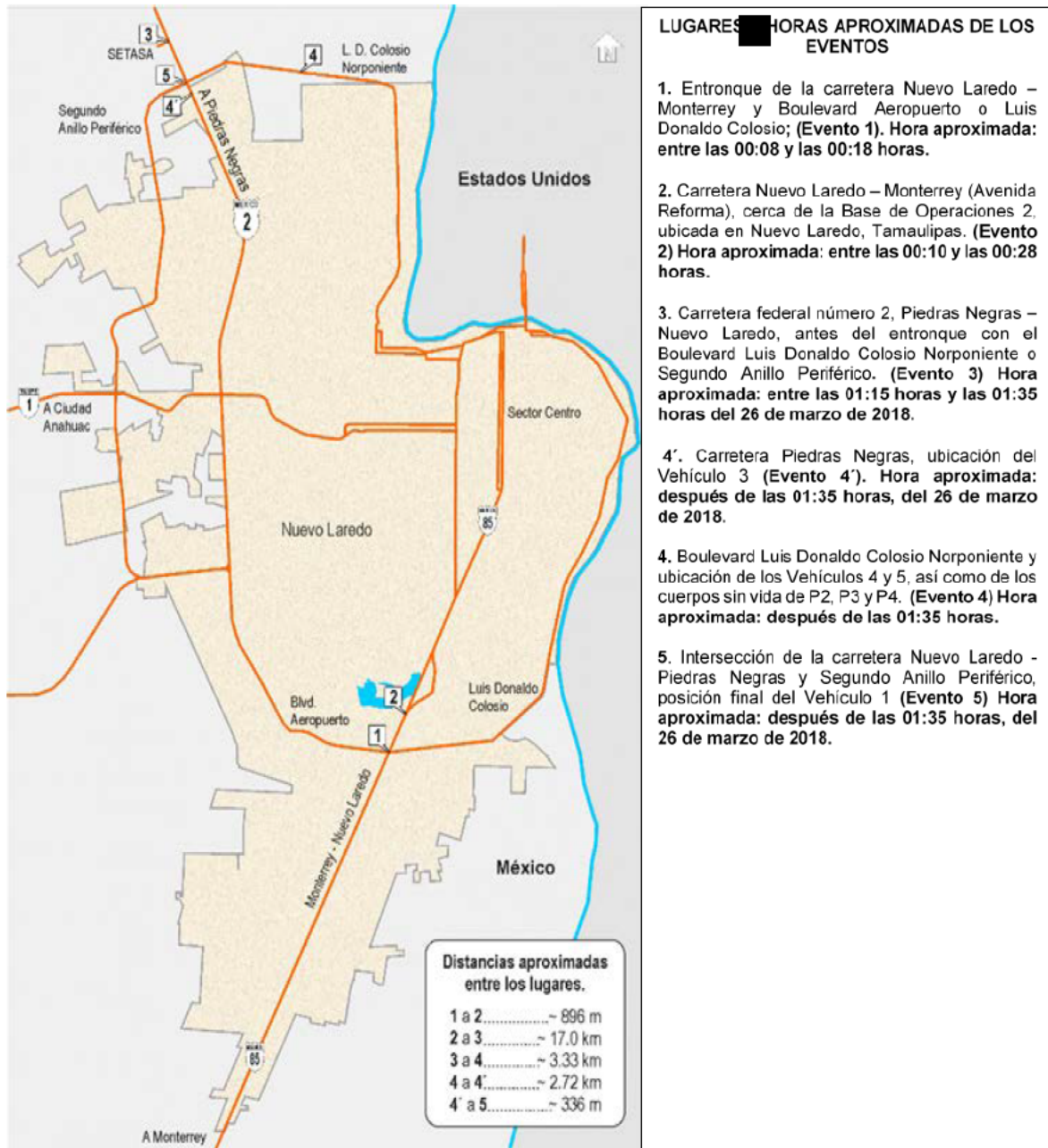
- **Cronología y ubicación de los hechos.**

129. Para efectos de análisis de los hechos del presente caso, se identifican cinco distintos eventos (Evento 1, Evento 2, Evento 3, Evento 4 y Evento 5), ocurridos la noche del 25 de marzo y las primeras horas del 26 de marzo de 2018, en diversos lugares de Nuevo Laredo, a los que se hará referencia en los siguientes párrafos. Esos lugares y eventos se señalan en un mapa orientativo de Nuevo Laredo, elaborado por la Comisión Nacional con base en las evidencias recabadas durante la investigación y en los trabajos de campo llevados a cabo de forma directa en esos lugares **(Ver Ilustración 3)**.

- **Evento 1. Entronque de la carretera Nuevo Laredo – Monterrey y Boulevard Aeropuerto (o Luis Donaldo Colosio).**

130. Del Informe Policial Homologado, se advierte que aproximadamente a las 00:08 horas (en la frontera), al estar efectuado “patrullajes disuasivos” en cumplimiento a las funciones de coadyuvancia a las labores de seguridad encomendadas a la SEMAR, en Nuevo Laredo, SP1 a SP13, se dirigían hacia la Base de Operaciones 1, circulando sobre la Avenida Reforma, de Norte a Sur, a bordo de dos vehículos oficiales (Convoy 1, conformado por el Vehículo oficial 1 y Vehículo oficial 2), cuando al dar vuelta a la izquierda para tomar el Boulevard Aeropuerto, fueron agredidos por personas desconocidas presuntamente miembros de grupos delincuenciales, que les dispararon con armas de fuego, por lo que “repelieron la agresión”.

Ilustración 3.
Mapa general de Nuevo Laredo, Tamaulipas.



131. SP1, quien iba conduciendo el Vehículo Oficial 1, en su declaración ministerial refirió que descendió de la camioneta para *“repeler la agresión”* que, según identificó, provenía del Vehículo 2, en el que refirió viajaban cuatro personas, las que al intentar huir realizaron disparos en su contra y se impactaron contra otro vehículo civil, perdiendo el control, *“dando vueltas”* y colisionando nuevamente contra un poste que se encuentra en la esquina de Boulevard Aeropuerto y Avenida Reforma. Que el intercambio de fuego habría durado como de 5 a 10 minutos, luego de los cuales cesó el fuego, por lo que SP1 y SP4 se dirigieron hacia el Vehículo 2 que se encontraba volcado, encontrando a una persona sin vida, *“misma que portaba un arma de fuego con cargador y cartuchos”*.

132. SP1 dijo que escuchó nuevamente detonaciones que provenían de un puente vehicular donde había personas armadas, sin poder saber cuántas eran y que a 200 metros de ese lugar había una tienda de conveniencia “Oxxo”, desde donde alcanzó a percibir *“flamas como las que producen las armas de fuego al ser disparadas”*, en razón de lo cual nuevamente procedieron a *“parapetarse”* detrás del Vehículo Oficial (sin aclarar cuál) y a repeler dichas agresiones durante *“varios minutos”*, sin saber exactamente cuántos.

133. En ese primer evento fueron heridos por proyectil de arma de fuego SP3, SP7 y SP9, motivo por el cual solicitaron el apoyo de las bases de operaciones más cercanas, tales como la Base de Operaciones 2, que se encuentra a como 900 metros del lugar donde se suscitó la primera agresión; la Base de Operaciones 3 y a la Base de Operaciones 4. Los elementos de dichas bases navales respondieron a la solicitud, se armaron y salieron rumbo al lugar donde se requería el apoyo.

- **Evento 2. Carretera Nuevo Laredo – Monterrey (Avenida Reforma), cerca de la Base de Operaciones 2.**

134. Mientras el personal que iba en el Convoy 1 repelía las agresiones de que estaba siendo objeto, aproximadamente a las 00:10 horas, SP14, SP15, SP16,

SP17, SP18, SP19, SP20, SP21 y SP22, salieron de la Base de Operaciones 2, a bordo de dos vehículos oficiales (sin que hayan precisado las matrículas), para prestar el apoyo solicitado. De acuerdo con lo declarado por SP16, los vehículos iban avanzando uno detrás del otro, cuando al incorporarse a la Avenida Reforma, como a 200 o 500 metros de la Base de Operaciones 2, fueron agredidos con armas de fuego, cerca del lugar donde minutos antes habían sido atacados sus compañeros. SP16 reportó que los disparos provenían de un puente vehicular y del sentido contrario de la avenida, es decir, de Sur a Norte, por lo que *“al encontrarse ante un peligro real, actual e inminente”*, repelieron la agresión.

135. En este segundo evento resultaron heridos por proyectiles de arma de fuego: SP15, quien viajaba en el Vehículo Oficial 3, dentro de la cabina, en el asiento detrás del piloto; SP17, quien iba en el centro de la bodega; SP18, quien tenía la posición izquierda en la bodega, así como SP20, SP21 y SP22, elementos que iban a bordo del Vehículo Oficial 4. Una vez cesado el intercambio de fuego, los heridos fueron trasladados al Hospital 2, donde se les comunicó el fallecimiento de SP15.

136. Atendiendo a la narrativa de SP1 y SP16, la agresión al personal naval habría comenzado como a las 00:08 horas y se habría prolongado durante varios minutos. Respecto al tiempo que duró ese intercambio de fuego, SP9 refirió que habrían sido como 20 minutos, por lo que éste habría cesado cerca de las 00:28 horas (horario de la frontera).

137. De acuerdo con los informes de la SEMAR rendidos ante esta Comisión Nacional y con lo declarado por AR1, en su comparecencia ante el MP Federal del 18 de abril de 2018; AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se encontraban en la Base de Operaciones 5, cuando a las 00:30 horas (hora local en la frontera) del 25 de marzo de 2018, recibió una llamada de SP41, quien le habría avisado que *“estaban agrediendo la Base de Operaciones de Nuevo Laredo [sin precisar cuál de las dos existentes] y que se requería apoyo”*. AR1 dio la orden a la tripulación, conformada por AR2 (mecánico artillero derecho); AR3 (copiloto) y AR4 (mecánico artillero

izquierdo), de alistar la aeronave para el despegue. Según la información oficial, el helicóptero despegó a las 00:35 horas (horario en la frontera), con dirección a Nuevo Laredo. El trayecto desde un punto a otro (de Reynosa a Nuevo Laredo) tomó aproximadamente 55 minutos.

138. Lo informado por la SEMAR a esta Comisión Nacional y los testimonios de AR1 y AR2, apuntan a que la solicitud de apoyo al Helicóptero se hizo como a las 00:30 horas, es decir, cuando ya habían cesado los dos primeros eventos (Evento 1 y Evento 2).

139. En efecto, de acuerdo con la narrativa de AR1 y AR2, a las 00:35 horas (frontera) partieron desde la Base de Operaciones 5, con dirección a Nuevo Laredo y después de aproximadamente 55 minutos de vuelo, es decir, a las 01:30 horas (horario en la frontera), arribaron al punto donde ocurrió el Evento 1, es decir, donde el personal de la SEMAR sufrió la primera agresión. AR1, AR2 AR3 y AR4 refirieron que una vez en ese lugar, vieron el puente elevado vehicular ubicado en Boulevard Aeropuerto y carretera Nuevo Laredo-Monterrey y verificaron que *“no había movimiento ni ambulancias”*, que únicamente observaron una camioneta volcada y que *“no observaron ni delincuentes ni agresiones”*. De lo anterior se advierte que cuando el Helicóptero llegó ese lugar, ya no había agresiones en tierra y el área se encontraba bajo control, por lo que la aeronave no tuvo participación alguna en esos dos primeros eventos.

140. AR1 relató que el Helicóptero continuó su trayecto hacia las inmediaciones de la Base de Operaciones Nuevo Laredo (sin precisar cuál de las dos), que se encontraba *“en el mismo patrón de vuelo”*, advirtiendo que tampoco había movimiento alguno en ese lugar. AR3 y AR4 coincidieron en que no había nada inusual en esas áreas. AR1 refirió que *“posteriormente, realizó patrones de vuelo en esa área”* cuando, *“en ese momento [SP41] envió a [AR3] una nueva ubicación”*, de un lugar donde había ocurrido una tercera agresión hacia el personal naval y que, una vez que el sistema de navegación le dio las coordenadas, se dirigieron

hacia dicho punto, el cual se ubicaba en las inmediaciones de la colonia Nuevo Bayito, sobre la carretera federal 2, Piedras Negras - Nuevo Laredo. AR3 refirió que eran aproximadamente las 00:35 horas (horario del centro) o 01:35 horas (horario en la frontera), cuando recibió el mensaje en el que le comunicaban las coordenadas del lugar donde había ocurrido la tercera agresión.

- **Evento 3, ocurrido sobre la carretera federal 2, Piedras Negras – Nuevo Laredo, antes del entronque con el Boulevard Luis Donaldo Colosio Norponiente (o Segundo Anillo Periférico).**

141. Un tercer evento ocurrió en un área situada en las inmediaciones de la colonia Nuevo Bayito, en Nuevo Laredo, a 17 kilómetros de distancia del punto donde ocurrieron el Evento 1 y Evento 2 (ver *Ilustración 1*).

142. Del Informe Policial Homologado se advierte que SP23, quien en ese momento se encontraba al mando de la Base de Operaciones 3, a las 00:20 horas del 25 de marzo de 2018, recibió un mensaje a su celular (sin precisar de quién), en el que se le avisaba que personal de la Base de Operaciones 2 necesitaba apoyo, ya que estaban siendo atacados, motivo por el cual salió con elementos a su cargo en dos vehículos oficiales (Convoy 3). SP23, SP24, SP25, SP26, SP27 y SP28 iban a bordo de uno de los vehículos oficiales (sin precisar la matrícula), y SP29, SP30, SP31 y SP32, tripulaban el Vehículo Oficial 7, el cual según el dicho de SP23 les había sido proporcionado por el gobierno estatal, para las labores de la Base de Operaciones.

143. Al Convoy 3 se unió el Vehículo Oficial 8, en el que iban SP33, SP34, SP35, SP36, SP37, SP38 y SP39, personal naval adscrito a la Base de Operaciones 4.

144. SP23 narró que en el trayecto hacia Nuevo Laredo, yendo por la carretera federal 2, Piedras Negras- Nuevo Laredo, a la altura de la colonia Nuevo Bayito y “aproximadamente a 500 metros del relleno sanitario”, conocido como “SETASA”,

los vehículos oficiales en que viajaban se detuvieron un momento a esperar al Vehículo Oficial 8, que venía a unos 2.0 kilómetros de distancia detrás, cuando aproximadamente a las 01:15 horas se aproximó hacia ellos un grupo de “10 u 8 camionetas”, desde las cuales comenzaron a agredirlos con disparos de armas de fuego. SP23 refirió que al ser agredidos “...se repelió el ataque y solicit[ó] el apoyo dando [su] ubicación, siendo que aproximadamente a las 01:35 **llegó el apoyo aéreo (...)**”.

145. En su declaración ante el MP Federal, SP23 refirió que “solicit[ó] el apoyo a las bases vía radio mientras seguía[n] repeliendo la agresión” y que 20 minutos después las camionetas civiles se dispersaron en diferentes direcciones. En entrevista con esta Comisión Nacional SP23 narró que “durante la agresión no se percató de la llegada de más personal de la SEMAR [por] tierra, por lo que temió por su integridad física”. Asimismo, SP23 manifestó que “ya cuando se estaban dispersando todos”, refiriéndose a las camionetas agresoras, “fue cuando escuchó a lo lejos el sonido del sobrevuelo del helicóptero”, sin haberse percatado de que esa aeronave haya efectuado disparos cuando estaban siendo agredidos por las camionetas (Evento 3).

146. En el Evento 3 ocurrido entre las 01:15 y las 01:35 horas, sobre la carretera Piedras Negras - Nuevo Laredo, a la altura de la colonia Nuevo Bayito, resultaron heridos por proyectil de arma de fuego SP26, SP27, SP28 y SP29, elementos navales de la Base de Operaciones 3, que una vez cesado el fuego fueron trasladados en vehículos de la SEDENA al Hospital 2.

- **Evento 4'. Carretera Piedras Negras- Nuevo Laredo, pasando el entronque con el Segundo Anillo Periférico (Boulevard Luis Donaldo Colosio Norponiente). Localización del Vehículo 3.**

147. SP23 narró que **una vez que el intercambio de fuego cesó**, ordenó a SP36 que avanzara hacia donde había quedado uno de los vehículos civiles que intentaron darse a la fuga (que estaban huyendo en diferentes direcciones) y que en el camino se encontraron dos granadas, cargadores y cartuchos percutidos.

148. En el Informe Policial Homologado, SP23 manifestó que “*cuando llegó el apoyo aéreo, las camionetas que nos [disparaban] se desplazaron huyendo del lugar y sin perder de vista a tres camionetas una de color gris marca Honda [Vehículo 3], otra camioneta negra marca Cadillac [Vehículo 5] y la otra color arena marca Ford [Vehículo 4], se procedió a dar[les] alcance, toda vez que seguían disparando*”. SP23 indicó que el Vehículo 3 detuvo su marcha sobre la carretera a Piedras Negras y que posteriormente al inspeccionarla, no encontraron en su interior personas ni armas, sino que sobre la carretera se encontraron dos granadas de fragmentación. La localización del Vehículo 3, se identifica con el numeral 4´ (ver *supra Ilustración 1*).

- **Evento 4. Boulevard Luis Donaldo Colosio Norponiente. Localización de los cuerpos sin vida de P2, P3 y P4 y el Vehículo 4 y Vehículo 5.**

149. Asimismo, en el Informe Policial Homologado se asentó que “*aproximadamente a un kilómetro y medio más adelante, se detuvieron las otras dos camionetas, una marca Cadillac color negro y otra marca Ford color arena, [Vehículo 5 y Vehículo 4, respectivamente], de las cuales descendieron seis sujetos (...) quienes seguían agrediendo al personal naval y emprendiendo la huida sobre el monte (sic)*”.

150. Ahora bien, como a 3.33 kilómetros del lugar donde fue agredido personal naval en el Evento 3, la PGJ localizó dos camionetas (Vehículo 4 y Vehículo 5) y los cuerpos sin vida de tres personas, a saber, P2, P3 y P4 (de las cuales, solamente fue posible identificar a P4). Según se estableció en un dictamen pericial de la PGJ,

cerca de los cuerpos sin vida de P2, P3 y P4, se localizaron dos armas de fuego, fornituras, dos chalecos tácticos y un casco; asimismo, se concluyó que esas tres personas fallecieron *“a causa de una muerte violenta en su modalidad de homicidio con las características de enfrentamiento”*³⁸.

151. De los dictámenes en criminalística de campo de procesamiento del lugar de los hechos, emitido por peritos de la PGJ, el Vehículo 5 fue localizado sobre los matorrales, a una distancia de un metro hacia afuera de la cinta asfáltica del boulevard Luis Donaldo Colosio Norponiente; el Vehículo 4 fue localizado sobre la cinta asfáltica, distante 66 metros del Vehículo 5. En ambas camionetas se observaron entre 30 y 33 orificios producidos por arma de fuego en toldo, parabrisas, costado izquierdo, costado derecho y batea, *“con predominancia de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo”* y los cuales fueron producidos *“desde un plano superior o más alto en relación al plano de sustentación que [los vehículos] objeto de estudio conservaba[n] al momento de producirse los”*. En su interior, se aseguraron casquillos (calibres 50, 7.62 x 39 y .223) así como cartuchos y cargadores abastecidos. En los diversos recorridos realizados por este Organismo Nacional el 27 de marzo, 9, 10 y 11 de abril de 2018, sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio Norponiente, se localizaron *“aproximadamente 50 (cincuenta) daños por cuerpo duro de formas irregulares similares a horadaciones en el piso de la cinta asfáltica en tres puntos georreferenciados”* (ver *infra Ilustración 4*).

152. El lugar aproximado donde fueron localizadas el Vehículo 4, el Vehículo 5 y los cuerpos sin vida de P2, P3 y P4, se identifica con el numeral 4 en la ***Ilustración***

³⁸ De acuerdo con un dictamen en materia de criminalística emitido por la PGJ (ver Evidencia 20.11), entre los accesorios y vestimenta del cadáver de P2 se observaron un chaleco táctico con la leyenda “MARINA” y una fornitura con dos cargadores abastecidos; P3 vestía un chaleco táctico color verde, un casco en color verde, una fornitura y un arma (tipo fusil AK-47, calibre 7.62 x 39mm) y en el caso de P4, se señaló que “se observa un arma de fuego larga al lado del cadáver”, la cual era tipo fusil AK-47, calibre 7.62 x 39mm.

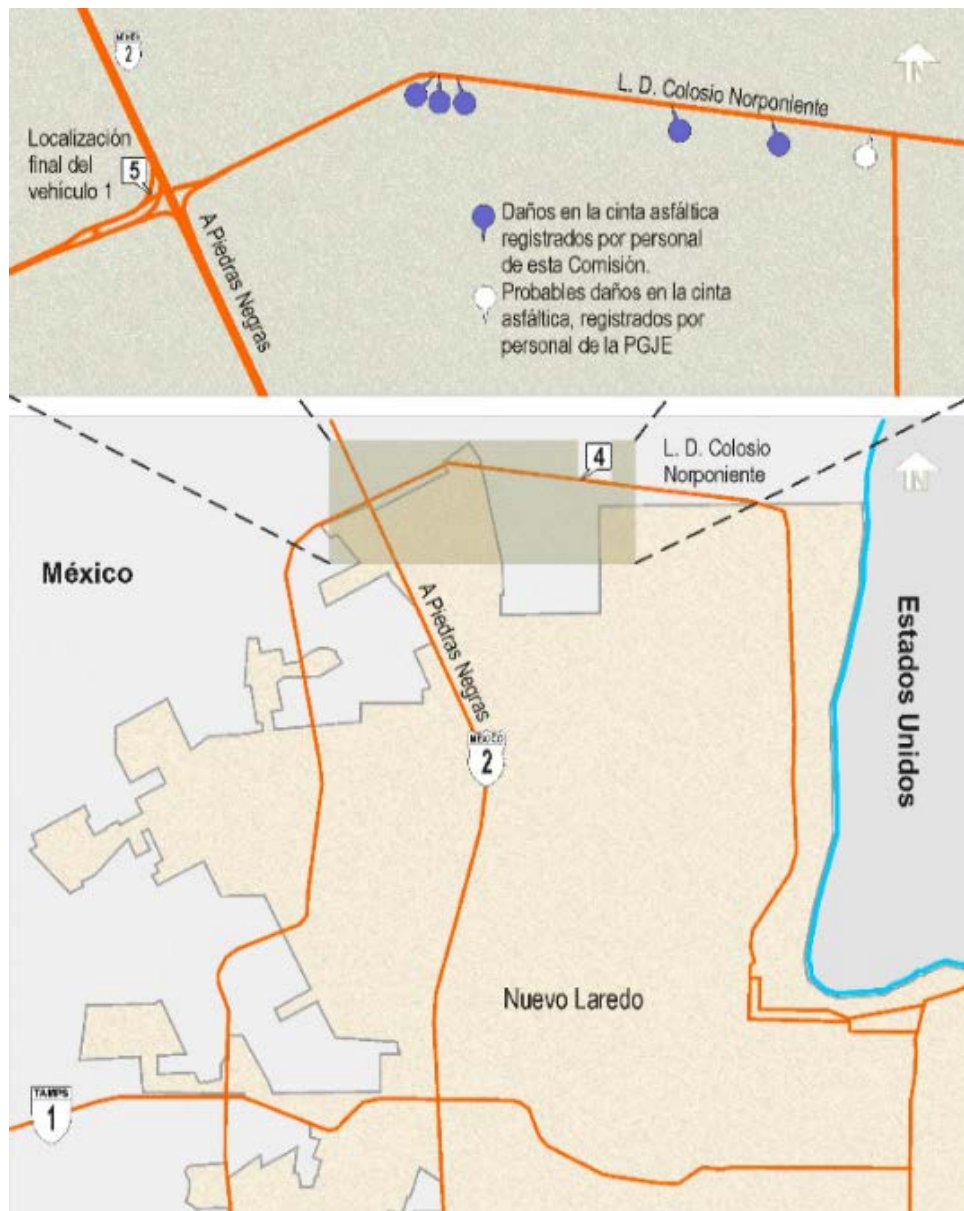
4 (infra). El Vehículo 1 en el que iba la familia agraviada pasó por este tramo del Boulevard Luis Donald Colosio Norponiente, antes de detenerse por completo en la intersección de la carretera a Piedras Negras y el Segundo Anillo Periférico, lugar ubicado con el numeral 5, en la **Ilustración 1**.

153. Ahora bien, SP33, SP34, SP35, SP36, SP37, SP38 y SP39, narraron que, entre las 01:15 y las 01:30 horas, al ir circulando en el Vehículo Oficial 8 detrás del Convoy 3, en que iban elementos navales de la Base de Operaciones 3, a una distancia de uno o dos kilómetros, sobre la carretera federal Piedras Negras- Nuevo Laredo, antes de llegar al entronque con el Boulevard Colosio, escucharon detonaciones de arma de fuego, por lo que SP34 ordenó a SP35, SP36, SP37, SP38 y SP39 que descendieran del vehículo oficial y se “cubrieran” detrás de dicho vehículo, con excepción del chofer (SP33), quien permaneció a bordo, haciendo avanzar lentamente el vehículo.

154. Que avanzando lentamente cruzaron el entronque con Boulevard Colosio y arribaron al lugar donde se encontraban sus compañeros de la Base de Operaciones 3 que habían sido agredidos, aclarando que, **cuando llegaron a ese punto, el fuego ya había cesado**. En sus declaraciones, SP33, SP34, SP35, SP36, SP37 y SP38 refirieron que ninguno de ellos resultó herido y que no dispararon armas de fuego, ya que no lograron ubicar el lugar de donde provenían las agresiones.

155. Una vez que cesó el fuego, el personal naval verificó el lugar, en el que se encontraron **“tres sujetos del sexo [REDACTED], ya sin vida, (...) dos de [los cuales] portaban armas largas de fuego, con cargador y cartuchos”** [que ahora se sabe eran P2, P3 y P4], asimismo, que **“... al efectuar una revisión a los vehículos [Vehículo 4 y Vehículo 5], se encontraron cargadores, cartuchos y casquillos percutidos por lo que procedi[eron] a acordonar el área y esperar el apoyo”**.

Ilustración 4.
Sector norponiente de Nuevo Laredo Tamaulipas y detalle de un sector del Boulevard Luis Donaldo Colosio Norponiente.



156. Sobre la participación del Helicóptero, del total de elementos navales que repelieron las agresiones en tierra y de los veintiséis que esta Comisión Nacional entrevistó, únicamente SP23, SP25 y SP27 declararon que mientras se encontraban repeliendo la agresión, “*de pronto*” escucharon el sobrevuelo de un helicóptero y coincidieron que fue en ese momento cuando “*los agresores procedieron a retirarse del lugar*”.

157. En este sentido, la SEMAR informó que: “*(l)a aeronave constituye [en sí misma] un efecto disuasivo, que (...) los transgresores de la ley se dispersan o huyen y con ello se les impide que continúen con sus acciones delictivas*”, por lo que es factible que en esta tercera agresión (Evento 3), el sobrevuelo del Helicóptero en la zona haya podido cumplir una función de disuasión³⁹, contribuyendo a que los sujetos armados se dispersaran y huyeran, cesando las agresiones.

158. Sin embargo, esta Comisión Nacional observa que, en los hechos del presente caso, la presencia de la aeronave no se limitó a la disuasión. En efecto, disparar proyectiles de alto calibre desde una aeronave de las características del Helicóptero no constituyen solamente acciones “disuasivas”, sino un uso de la fuerza letal, que en el caso en análisis resultó arbitrario, **al incumplir con los principios de estricta necesidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad**, causando el deceso de V1, V2, V3 y daños a la integridad personal y proyecto de vida de V4, V5 y V6, personas ajenas a los eventos y agresiones, como se explica enseguida:

³⁹ Según el *Manual del Uso de la Fuerza*, numeral “5. Niveles del Uso de la fuerza”, la disuasión es el primer nivel o grado en el uso de la fuerza que consiste en la presencia física del personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, por haberse detectado alguna situación que afecte la seguridad de la población civil; puede estar acompañada por un despliegue táctico de vehículos (terrestres, embarcaciones o aeronaves) y debe responder a la evaluación y control de la situación.

E. INOBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS Y CRITERIOS APLICABLES AL EMPLEO DE LA FUERZA LETAL POR PARTE DE AR1 Y AR2, MIEMBROS DE LA TRIPULACIÓN DEL HELICÓPTERO.

- **Estricta necesidad**

159. Es de observarse que la SEMAR, en los informes rendidos a esta Comisión Nacional, no proveyó una explicación razonable y convincente sobre la necesidad en el empleo de la fuerza letal por parte del Helicóptero y, tampoco sobre la forma en que el Vehículo 1 fue alcanzado por los proyectiles disparados desde el aire.

160. Para esta Comisión Nacional resulta factible que al aproximarse el Helicóptero hacia la zona crítica (donde ocurrió el Evento 3), los sujetos armados a bordo de camionetas se dispersaran en diferentes direcciones, por lo que el Helicóptero habría cumplido el objetivo de disuasión, realizando un sobrevuelo en esa área. Con base en la cronología de los hechos es viable establecer que al arribar la aeronave a las inmediaciones de la zona donde había ocurrido el Evento 3, el personal naval en tierra ya no estaba repeliendo agresión alguna, puesto que como lo indicó SP23, los sujetos que los habían agredido se encontraban “huyendo” en diferentes direcciones.

161. De conformidad con las evidencias y testimonios con que se cuenta, el intercambio de fuego entre sujetos armados y personal naval de la Base de Operaciones 3 (que iban en el Convoy 3), cesó cuando el Helicóptero se aproximó a la zona donde ocurría la agresión, por lo que el uso de la fuerza letal por parte de esa aeronave no obedeció a la necesidad de preservar la vida o integridad del personal en tierra.

162. En este punto, es pertinente mencionar la narrativa de AR1, AR2, AR3 y AR4, sobre su intervención en este tercer escenario:

- **Narrativa de AR1, AR2, AR3 y AR4, tripulación del Helicóptero.**

163. En la comparecencia ante MP Federal del 18 de abril de 2018, AR1 manifestó que a las 23:30 horas (hora del Centro de México) y 00:30 horas (hora local en la frontera), se encontraba en la Base de Operaciones 5, cuando recibió una llamada de SP41, quien le avisó que *“estaban agrediendo [la Base de Operaciones de Nuevo Laredo] y que se requería apoyo”*. AR1 ordenó a la tripulación, conformada por AR2, AR3 y AR4, alistar la aeronave para el despegue. El helicóptero despegó a las 23:35 horas (centro de México, 00:35 horas en la frontera), con dirección a Nuevo Laredo. Según refirieron AR1 y AR2, el trayecto desde un punto a otro (de Reynosa a Nuevo Laredo), tomó como 55 minutos.

164. Al llegar el Helicóptero a Nuevo Laredo, a la zona donde ocurrieran las dos primeras agresiones, el intercambio de fuego ya había cesado, encontrando esa zona “bajo control”, de tal suerte que, en esos eventos y lugares, el helicóptero de la SEMAR no tuvo participación alguna.

165. En entrevista con esta Comisión Nacional, AR3 dijo que *“una vez estando en esas áreas [Nuevo Laredo] únicamente observaron una camioneta volcada, y no observaron ni delincuentes ni agresiones, posteriormente a las 00:35 horas aproximadamente [hora del centro de México, y 01:35 horas en la frontera], recibió [AR3] un mensaje (...) del comandante del área de Reynosa, en que le pasaba una ubicación cerca de la colonia Nuevo Bayito, donde se habrían suscitado agresiones a personal de la SEMAR por parte de presuntos miembros de la delincuencia organizada, por lo que dio parte a AR1, comandante de la aeronave y se dirigieron a esa posición”*.

166. Esta Comisión Nacional entrevistó a SP41, quien el día de los hechos fungía como comandante de la Base de Operaciones 5, lugar de donde despegó el Helicóptero. Refirió que como a las 22:30 horas de la noche (hora en Reynosa, y

las 23:30 en Nuevo Laredo) recibió la llamada de un superior, desde la Ciudad de México ordenándole que *“moviera el helicóptero a Nuevo Laredo, agredieron al persona”* y que también, un grupo de 16 elementos navales fue movilizadado por tierra desde Reynosa hacia Nuevo Laredo, para reforzar el apoyo. SP41 explicó que sí es posible que el helicóptero tenga comunicación con personal en tierra, a través de radios de alta frecuencia, sin embargo, advirtió que en el caso concreto, luego de que el helicóptero despegó desde Reynosa a Nuevo Laredo, SP41 no tuvo comunicación con la tripulación, ya que al entrar a otra área, la comunicación vía radio “se pierde”, dada la distancia entre ambos lugares, aunado a que, el piloto del helicóptero, como comandante del mismo *“es el principal responsable a bordo de la aeronave, del uso de la misma y de dar órdenes a la tripulación”*.

167. De acuerdo con la narrativa de AR1 y AR2, durante el trayecto hacia la colonia Nuevo Bayito, AR2, cuya posición está detrás del piloto, habría observado *“un conjunto de luces por la derecha”*, por lo que AR1 decidió *“ir a inspeccionarlas”*. Que AR1, *“al estar cerca [de las luces] viró a la derecha (...) y descendió un poco, hacia ellos”* y que *“al tenerlos a [su] través, es decir, a [su] costado derecho, se percató de que [le] encienden las luces de estrobos (torretas) y códigos de luz, como los que utilizan las fuerzas policiales y de seguridad”*, momento en el que refirió haber descendido *“un poco más”*, a una altura de aproximadamente 90 y 150 pies (27 a 45 metros) del terreno que sobrevolaba, momento en el que habría observado *“varias camionetas sobre la orilla de la carretera, específicamente en la esquina”*.

168. AR1 narró que al continuar con el viraje hacia la derecha se percató de que dos camionetas más se localizaban *“un poco apartadas de las que se encontraban en la esquina”*, de las cuales habrían descendido varias personas, sin que AR1 pudiera precisar cuántas. Según lo referido por AR1, los sujetos que bajaron de ambas camionetas habrían disparado hacia el helicóptero desde esa posición, en tierra. AR1 narró lo siguiente: *“en ese momento el artillero y yo ya teníamos focalizadas las camionetas de las que se bajaron las personas agrediéndonos y, de manera simultánea, le ordené [a AR2] que repeliera la agresión, ya que me había*

señalado con el láser previamente, después **realicé varios patrones y maniobras para protegernos de los disparos** y me percaté que las personas que momentos antes [habían salido] de las dos camionetas (...) corr[ieron] hacia la maleza dejando de disparar (...).

169. En el mismo sentido, en entrevista con esta Comisión Nacional, AR2 narró que en el trayecto hacia el punto cercano a la colonia Nuevo Bayito reportó al piloto que había visto “un grupo de luces (...) que probablemente podrían corresponder a ... vehículos”, por lo cual el piloto decidió descender “un poco para tener una mejor perspectiva de lo que iban inspeccionar”; que al acercarse “(...) se percataron que habían prendido las luces de estrobos, por lo que pensaron que eran personal de seguridad pública, que correspondían a siete vehículos agrupados en diferente dirección, posteriormente observaron dos vehículos que estaban muy alejados del resto del grupo, que eran camionetas cerradas y de batea, pasando a un costado de ellas (cinco) y que las otras que estaban separadas se estacionan, descienden personas armadas y empiezan a agredir el helicóptero, lo cual se lo señala a su piloto, y éste le ordena repeler la agresión”.

170. AR2 añadió que, en esos momentos, “... el **helicóptero empieza a girar para no ser un blanco fácil**, porque un helicóptero estático se convierte en un blanco fácil, **el suscrito repele la agresión observando que esas camionetas que les estaban tirando hubo gente que se fue a la maleza, pero [quienes] los seguían agrediendo eran gente que permanecía en los vehículos**”.

171. En entrevista con el agente del MP Federal, AR2 narró que al sobrevolar las camionetas se percató que de dos de ellas comenzaron a bajarse personas y que “[los] comenzaron a agredir con armas de fuego (...) le reporté al piloto que estábamos siendo agredidos y el piloto me ordenó repeler la agresión, y neutralizarla, por lo que como ya tenía el objetivo identificado con el láser infrarrojo, accioné mi arma (...) y comencé a repeler la agresión por aproximadamente **doce segundos**, primero empecé a dispararle a la primera camioneta que nos estaba

agrediendo, la cual estaba metida en el monte, cerca de la carretera y luego procedí a repeler la agresión de la segunda camioneta hasta neutralizar a ambos vehículos”.

172. AR3 declaró que cuando AR2 informó a AR1 que había visto “unas luces”, AR1 realizó un descenso para “ir a verificar” y al estar cerca, se percataron de que se trataba de varias camionetas, por lo que el piloto realizó unos “**patrones *circulares de reconocimiento***” y enseguida, “*el artillero derecho informó que los estaban agrediendo*”, por lo que AR1 le ordenó que “*repeliera la agresión*”. Por su parte, AR4, añadió que en esos instantes, de su lado (izquierdo), únicamente observó “*un terreno plano y arbustos*”, y que posteriormente, el mecánico derecho (AR2) anunció que la agresión “*había sido neutralizada*”.

173. AR1 y AR2 narraron que “*una vez que la amenaza quedó neutralizada*”, el piloto decidió “*seguir*” tres vehículos que presuntamente se dispersaron, por lo que se mantuvo detrás de ellos”, refiriendo AR2 haberse “***mantenido a una distancia considerable para evitar que le hicieran daño, sin poder precisar que distancia y sin accionar su arma***”.

174. De acuerdo con la narrativa de los tripulantes del helicóptero, después de haber “neutralizado” la agresión, no recurrieron nuevamente al uso de la fuerza letal, no obstante, continuaron sobrevolando el área siguiendo varias camionetas que comenzaron a “*ponerse en movimiento*”; AR1 y AR2 refirieron que dos de esas camionetas se dirigieron hacia el Río Bravo, sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio Norponiente, mientras que las otras tres se dirigieron hacia el entronque con la carretera a Piedras Negras, sobre el Boulevard Luis Donaldo Colosio, Nor Poniente.

175. AR1 refirió que decidió “*dar seguimiento*” a las tres camionetas que se dirigieron hacia el entronque, al tiempo que se percató “*...que una de las camionetas tenía gente en la batea y se apreciaba la luz del flamazo*”; que mientras las seguía, tuvo que realizar una maniobra abrupta y rápida para levantar el helicóptero, a fin

de esquivar unos cables de alta tensión (como unas torres grandes), manteniéndose a esa altura y percatándose de que “los vehículos” avanzaban hasta llegar al crucero de la carretera a Piedras Negras con el Boulevard Colosio, donde *“una de las camionetas continu[ó] derecho sobre el Segundo Anillo Periférico y las otras dos giraron hacia la izquierda, sobre la carretera a Piedras Negras”*.

176. AR1 y AR2 refirieron que el Helicóptero siguió a estas últimas, sin embargo, dado que éstas entraron a una zona donde “había casas”, dejó de seguirlas, *“por lo que continu[ó] su trayectoria hacia el sur, para intentar interceptar[la] de frente, pero “se perdió la pista de la misma”*.

177. Al concluir la persecución, de acuerdo con la narrativa de los miembros de la tripulación, el piloto les *“ordenó regresar al lugar donde habían sido agredidos”, “para preservarlo”* sin embargo, *“antes de llegar a ese punto, AR2 reportó que un vehículo [se encontraba] en el entronque de la carretera Piedras Negras con el Boulevard Colosio (...) que era un vehículo sedán y que no tenía movimiento”*. AR1 y AR2 refirieron que dicho vehículo -que ahora se sabe era el Vehículo 1-, *“no tenía las características de las camionetas”* que momentos antes habían estado persiguiendo.

178. Según la narrativa de la tripulación, no obstante que se percataron de que el Vehículo 1 se encontraba detenido en un crucero a mitad de carretera, omitieron prestar atención al mismo y sin darle importancia a tal hallazgo, retornaron al punto donde *“habían sido agredidos, para preservarlo”*. Refirieron que estuvieron sobrevolando esa zona hasta que arribó *“personal de la SEMAR por tierra”*, a quienes proporcionaron cobertura aérea hasta que le *“alcanzó el combustible”*, para dirigirse a la Base de Operaciones más cercana (3), donde aterrizaron a las 02:50 horas.

179. Con relación a los decesos de V1, V2 y V3 y a las afectaciones causadas a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes, la SEMAR no proveyó una

explicación convincente de lo sucedido, que permitiera deslindar su responsabilidad.

180. AR1, AR2, AR3 y AR4, en sus declaraciones ante el agente del MP Federal y ante esta Comisión Nacional refirieron que no se habrían percatado del Vehículo 1 en ningún momento antes de verlo “*inerte*” en el cruce, que corresponde a la intersección de la carretera a Piedras Negras y la vialidad Segundo Anillo Periférico (***ver Ilustración 1, numeral 5***). En el Informe Policial Homologado suscrito por SP5, SP6 y SP23 no se mencionó la participación de la SEMAR en lo ocurrido a la V1, V2, V3, V4, V5 y V6, ya que únicamente se refirió que “...*sobre la carretera Piedras Negras (...) kilómetro 15 (sic) se localizó un vehículo tipo camioneta [sic] cerrada con cuatro [sic] personas fallecidas, por impacto de arma de fuego, siendo una persona del sexo [REDACTED] [sic], una del sexo [REDACTED] y dos [REDACTED] desconociendo si pertenecían a algún grupo de la delincuencia organizada*”(sic), sin que se mencionara la participación de la SEMAR en esos daños.

181. Al respecto, se retoma el criterio sostenido por la CrIDH, en el sentido de que: “*en todo caso de uso de fuerza por parte de agentes estatales que haya producido la muerte o lesiones a una o más personas, corresponde al Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados*”⁴⁰.

182. Se advierte que las víctimas del presente caso no representaban peligro o riesgo para persona alguna, no portaban armas ni realizaron disparos como se demostró con los dictámenes de “*rodizonato de sodio*” del 26 de marzo de 2018, emitidos por la PGJ, en los que se concluyó que en las manos derecha e izquierda

⁴⁰ “Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafo, 89 y “Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela”, Excepción preliminar, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia del 5 de julio de 2006, párrafo 80.

de V1 y V5 “(No) se identificó la presencia de plomo y bario, elementos provenientes de la deflagración del fulminante al efectuarse disparo de arma de fuego”.

183. En este sentido, la CrIDH considera que no se acredita el requisito de necesidad para utilizar la fuerza letal “...contra personas que no representen un peligro directo (...)”⁴¹.

184. Ahora bien, la SEMAR, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

*“[l]a aeronave a su arribo al primer y segundo punto[s] donde fue agredido personal de la SEMAR realizó sobrevuelos percatándose de que el área se encontraba controlada (...), por lo que se dirigieron a un tercer punto, en el cual personal de la SEMAR también sufrió agresiones, [en la colonia Nuevo Bayito, nuevo Laredo, Tamaulipas]. (...) Previo a su arribo al punto mencionado, la tripulación de la aeronave avistó luces de probables vehículos agrupados en un área para realizar la inspección visual (sic), considerando que al haberse suscitado eventos de agresiones contra el personal de la SEMAR minutos antes, existiera la **sospecha** de que siguieran dándose más agresiones, por lo que realizó la aproximación al sitio, logrando identificar siete vehículos (camionetas) algunos de los cuales tipo estrobo (sic) ... al asumir que se trataba de probables fuerzas amigas, mantuvo su aproximación para la identificación de éstas, momento en el cual [AR1 y AR2] avistan el descenso de varias personas de dos camionetas (una cerrada y una pick up) quienes agreden con disparos de arma de fuego al helicóptero, **situación que puso en peligro la vida del personal naval a bordo del helicóptero representando una agresión real, actual e inminente, lo que les faculta a escalar de manera directa al uso de la fuerza letal (sic)**”.*

185. En contraste con lo aseverado por la SEMAR, esta Comisión Nacional estima que, la fuerza letal en el caso no debió ser indiscriminada, por diversas razones.

186. La primera es que, como ya se apuntó, el riesgo para el personal naval que había sido agredido minutos antes (en tierra) ya había cesado. En efecto, de

⁴¹ “Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana”, párrafo 85, ii.

acuerdo con la narrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, SP23, SP25 y SP27, el personal naval de infantería que fue agredido en las inmediaciones de la colonia Nuevo Bayito (SP23 a SP29), ya no se encontraba repeliendo agresiones puesto que los vehículos en los que iban esas personas armadas, comenzaron a dispersarse en el momento (o probablemente momentos antes) de que el helicóptero arribó a esa zona.

187. Así, la Comisión Nacional advierte que AR1, sin explicar satisfactoriamente las razones de su proceder, ya que antes de arribar a las coordenadas que le fueron indicadas, decidió “ir a inspeccionar” el grupo de “luces”, para lo cual hizo descender la aeronave. Esta Comisión Nacional observa que AR1 debió limitarse a sobrevolar la zona conservando altura, evitando en todo momento alterar su ruta de vuelo, ya que esta acción derivó en el uso de la fuerza letal por parte de AR1 y AR2, con resultados fatales para la vida e integridad de la familia (conformada entonces por V1, V2, V3, V4, V5 y V6) que en ese momento pasaba por esa zona.

188. Una segunda razón consiste en que la SEMAR no acreditó que la tripulación del Helicóptero se encontrara en una situación de peligro inminente a la vida, que justificara “*escalar de manera directa al uso de la fuerza letal*” (sic), por lo siguiente:

189. No existen indicios de que el Helicóptero haya sufrido daño alguno en su estructura, como se deduce de los dictámenes en materia de criminalística de campo y balística emitidos por la PGR el 10 y 11 de mayo de 2018, en los que se concluyó que “*no presentó impactos producidos por proyectiles disparados por arma de fuego*” y que, de un “*rastreo criminalístico*”, fue encontrado en buen estado de conservación. Aunado a lo anterior, la SEMAR no proporcionó a esta Comisión Nacional evidencia suficiente para acreditar el dicho de AR1 y AR2, en el sentido de que fueron blanco de disparos que pusieran en riesgo sus vidas y ameritaran el uso de la fuerza letal.

190. De acuerdo con sus propias declaraciones, AR3 y AR4 no se percataron de alguna agresión hacia el helicóptero. En efecto, AR4 narró que de su lado izquierdo únicamente observó “*un terreno plano y arbustos*”. Por su parte, AR3 manifestó que cuando AR1 ordenó a AR2 repeler la agresión, “*en ese momento su función se enfoc[ó] dentro de la cabina [a] verificar los parámetros del motor (...) vigilar [su] espacio aéreo, que no hubiera agresión de [su] lado (...) para lo cual inform[ó] al comandante que los parámetros del motor estaban en arco verde y **libres de agresión** y obstáculos de [su] lado (...)*”.

191. Con lo manifestado por AR3 y AR4 se evidencia que AR1 siempre estuvo en posibilidad de reducir o eludir el peligro generado por los supuestos disparos que les habrían dirigido desde tierra. En efecto, AR1 narró: “...**realicé varios patrones y maniobras para protegernos de los disparos**”. Asimismo, AR2 manifestó que al ser agredidos “**el helicóptero empieza a girar para no ser un blanco fácil, porque un helicóptero estático se convierte en un blanco fácil**”. Con las anteriores declaraciones se evidencia que a fin de reducir el peligro o riesgo de que el helicóptero o algún miembro de la tripulación fuera impactado por los disparos, AR1 maniobró para poner a salvo esa aeronave y a la tripulación y, por tanto, el abrir fuego desde el aire durante doce segundos, empleando para ello una de las ametralladoras con que cuenta el helicóptero no era estrictamente necesario, sino que resultó en una acción extrema, desproporcionada y causó daños fatales a víctimas inocentes.

192. También se advirtió que al momento en que AR1 ordenó a AR2 “*repeler la agresión*” y cuando AR2 accionó la ametralladora, el Helicóptero se encontraba en movimiento, lo que configura un uso arbitrario de la fuerza, de acuerdo con el *Manual sobre el uso de la fuerza*, numeral 14.C, en el que se prohíbe “[d]isparar **desde o hacia vehículos en movimiento, excepto en aquellos casos en que, de no hacerlo resulte evidente y notorio que el personal de las fuerzas armadas o terceros resultarán gravemente afectados y no hay alternativa para evitarlo**”.

193. Por tanto, AR1 y AR2 incurrieron en incumplimiento del numeral 15.A.b.1, del *Manual del uso de la fuerza*, así como el artículo noveno de la *“Directiva 003/09 mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval en el cumplimiento de sus funciones, en coadyuvancia con el estado de Derecho”*⁴² (en adelante *Directiva 003/09*), que establece, que el personal naval hará uso de la fuerza solamente en casos de *“... legítima defensa o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza contra la vida y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos”*, ya que, en las circunstancias antes descritas, el empleo de la fuerza letal pudo evitarse.

- **Proporcionalidad.**

194. Sobre las características de las armas de fuego con que está provisto el Helicóptero, se advierte que se tratan de dos ametralladoras de la marca *Dillon Aéreo*, de funcionamiento electromecánico, modelo M134-D-H, las cuales tienen cada una seis cañones rotativos calibre 7.62 x 51 milímetros, con un sistema de disparo automático y elevada cadencia de tiro, ya que es capaz de disparar tres mil proyectiles por minuto. Por cada 4 (cuatro) cartuchos ordinarios hay uno que es trazador, cada ametralladora trae una cinta con una caja en la que se pueden almacenar hasta cuatro mil municiones.

195. Con relación a las características del Helicóptero, de acuerdo con el informe de la SEMAR, y a partir de lo referido por AR1 y AR2, dicha aeronave “[e]s un *Black Hawk UH-60M*, cuenta con un sistema de navegación inercial, así como un *FMS (Sistema de fabricación flexible) (sic)* y directores de vuelo”.

⁴² Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de octubre de 2009 y actualmente vigente para la SEMAR.

196. Esta Comisión Nacional advierte que la capacidad de defensa de la tripulación del helicóptero sobrepasó la magnitud de la agresión presuntamente recibida a esa aeronave, pues no solamente la tecnología y el nivel de letalidad de la ametralladora empleada por AR2 eran de mayor magnitud, sino además, porque las características del helicóptero como equipo táctico, al ser una aeronave tanto utilitaria como de combate y que contaba con un blindaje en el fuselaje⁴³ dieron a los integrantes de la tripulación una evidente ventaja, aunado a la alta cadencia de los disparos de las armas con que cuenta el helicóptero. Tales disparos resultaron a tal grado un exceso en el uso de la fuerza letal que de forma por demás lamentable e inaceptable, alcanzaron al Vehículo 1, que circulaba por la carretera y en el que iban V1, V2 y V3, quienes fallecieron por tal motivo y que, en contrapartida, estaban desamparadas e indefensas, al igual que el resto de sus familiares.

197. Ahora bien, es claro que AR1 y AR2, en esas circunstancias (de modo y lugar en el aire) tuvieron ventaja clara e incontrovertible sobre los particulares agresores, lo que permite poner en duda lo aseverado por la SEMAR, en el sentido de que la vida e integridad personal de los miembros de la tripulación se encontraban en peligro inminente.

198. AR1 refirió que se percató les disparaban desde dos camionetas, porque “...se apreciaba la luz del flamazo ya que con los lentes de visión nocturna y por la distancia y el ruido del helicóptero no se escuchan los disparos, pero se aprecia la flama que sale del cañón de las armas de fuego”. Asimismo, que previamente a dar la orden de abrir fuego, AR1 y AR2 identificaron el blanco y el objetivo “a neutralizar”, como señaló AR2: “ya tenía el objetivo identificado con el láser infrarrojo y comencé

⁴³ Ver comunicado de prensa 288/2011 de la SEMAR: “**Recibe la Secretaría de Marina-Armada de México Nuevos Helicópteros “Black Hawk”**”, “[l]os nuevos helicópteros “Black Hawk” versión UH-60M (...) tienen instalado **blindaje en el fuselaje que protege y da seguridad a la tripulación y a sus ocupantes**, garantizando la operación de motores y sistemas hidráulicos; además de que también poseen un blindaje electromagnético para evitar interferencias en sus equipos y sistemas de navegación”.

*a repeler la agresión por aproximadamente **doce segundos**, primero empecé a dispararle a la primera camioneta que nos estaba agrediendo (...) y luego procedí a repeler la agresión de la segunda camioneta hasta neutralizar⁴⁴ a ambos vehículos”.*

199. Según AR1, antes de activar las consolas de mando de la ametralladora derecha, para permitir a AR2 disparar, ambos focalizaron con láser infrarrojo el objetivo (personas a bordo de dos camionetas estáticas). AR2 refirió ante esta Comisión Nacional que “...cada accionamiento del arma es de tres segundos, disparando 50 municiones por segundo, es decir 150 por cada tres segundos, por lo que calcula la acción entre tres o cuatro veces aproximadamente”. Que disparó primero a una de las camionetas y luego hacia una segunda camioneta, durante **doce segundos**, hasta neutralizar ambos blancos. Lo anterior evidencia que el nivel, intensidad y duración de los disparos no era proporcional a las circunstancias del caso.

200. La Comisión Nacional observa que la amenaza “delincuencial” invocada como justificación de las acciones desarrolladas, puede ciertamente constituir una razón legítima para que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley desplieguen sus fuerzas de seguridad en casos y objetivos concretos. Empero, la lucha contra el delito debe desarrollarse dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permitan preservar la seguridad pública y el pleno respeto a los derechos humanos de quienes se hallen sometidos a su jurisdicción, pues de lo contrario se incurre, como aconteció en el presente caso, en un uso arbitrario de la fuerza letal que tuvo consecuencias fatales e irreversibles, como la privación arbitraria de la vida de V1, V2 y V3 y la afectación a la integridad de V4, V5 y V6.

⁴⁴ De acuerdo con la “Directiva 003/09”, se entiende por “neutralizar”, “el empleo de la fuerza necesaria en cumplimiento del deber, incluyendo la fuerza armada, aplicada bajo los principios y conceptos de esta Directiva, tendientes a evitar daños graves o para defender bienes jurídicos”.

- **Racionalidad**

201. Los elementos de la SEMAR, AR1 y AR2, así como sus comandantes y superiores jerárquicos, previamente al empleo del Helicóptero en el presente operativo, no adoptaron todas las medidas necesarias para evitar excesos en el uso de la fuerza y minimizar los riesgos de daños a la población. En efecto, en la entrevista realizada por esta Comisión Nacional, AR3 manifestó que el helicóptero *“no cuenta con ningún dispositivo que le permita utilizar algún comando de voz, que, ante la agresión y la orden de repeler, no medió ningún comando de voz de manera disuasiva, por lo que ante la agresión se utilizó la fuerza letal”*. En consecuencia, se incumplió el artículo octavo de la *Directiva 003/09*, que establece que *“en la medida de lo posible, se utilizará la disuasión o la persuasión verbal, antes de recurrir a (...) la utilización de armas letales, las cuales se podrán usar solamente cuando los otros niveles del uso legítimo de la fuerza resulten ineficaces, no garanticen el logro del resultado previsto o la situación no lo permita”*.

202. Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la SEMAR debe proveer lo necesario para que la aeronave en cuestión y todas las aeronaves que son utilizadas por esa institución en operativos de coadyuvancia en el mantenimiento del orden y la seguridad pública cuenten con todo el equipo que se requiere para adecuar racionalmente la reacción a los hechos en que se deba intervenir, como podría ser el equipamiento idóneo para emitir comandos de voz disuasivos, así como videocámaras con tecnología de visión nocturna, con el fin de controlar que no se incurra en un uso indebido de la fuerza que puede ocasionar lesiones o la muerte (*“Principios básicos”*, numeral 2).

203. Por tanto, al no haberse tomado tales providencias en el equipamiento del helicóptero, la SEMAR incumplió lo dispuesto en el artículo décimo octavo de la *Directiva 003/09*, conforme al cual *“deberá proveerse [al personal naval] de equipo*

y armamento idóneo, de acuerdo al servicio y operaciones que vaya a realizar", para que dicho personal esté en condiciones de aplicar el uso legítimo de la fuerza.

204. Esta Comisión Nacional acoge el criterio sostenido por la jurisprudencia de la CrIDH, con relación a que, previamente y durante el desarrollo y despliegue de sus operaciones, la autoridad que detenta el uso legítimo de la fuerza debe *"realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención"*⁴⁵, así como *"...planear adecuadamente la actividad de sus agentes para minimizar el uso de la fuerza y las fatalidades que se pudieran presentar"*; no obstante, ello no ocurrió en el presente caso, a pesar de que era perfectamente factible, pues como lo indicaron AR1 y AR2, el *Black Hawk* empleado cuenta con *"radios VHF banda aérea que se conectan al equipo del casco y permiten una comunicación abierta entre los tripulantes y también entre éstos y el personal en tierra y torres de control de aeropuerto"*. Aunado a lo anterior es obligado apuntar que, a diferencia del personal naval que fue emboscado en tierra, el personal del Helicóptero intervino al menos 55 minutos después, es decir, se tuvo un margen mayor de tiempo para no improvisar ninguna de sus acciones.

205. Al respecto, esta Comisión Nacional observa que el personal naval involucrado en la operación y comando del helicóptero y su tripulación, antes y durante los eventos que se analizan, debió realizar lo conveniente para lograr una intervención coordinada y controlada, reducir en la medida de lo posible los márgenes de error, y en suma, lograr el éxito en la intervención del helicóptero evitando, ante todo, la pérdida de más vidas humanas. Pero esto no ocurrió, ya que como manifestó AR3, intentó comunicarse con personal en tierra, sin lograrlo. Tal omisión denota la ausencia de medidas preventivas, de planeación, coordinación y control en las acciones de uso de la fuerza letal, la cual, por dichos motivos devino en un uso carente de racionalidad.

⁴⁵ "Caso Nadege Dorzema Vs. República Dominicana", Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 24 de octubre de 2012, párrafos 84 y 88.

- **Oportunidad.**

206. Esta Comisión Nacional observa que AR1 y AR2 no ponderaron adecuadamente los riesgos que el despliegue de la fuerza letal desde un helicóptero en movimiento implicaba para la vida e integridad de terceros inocentes.

207. Con el uso de la fuerza letal desde el helicóptero, no solamente se atentó contra la vida de V1, V2 y V3 y se dañó la integridad personal de V4, V5 y V6, sino que además, se puso en riesgo la vida e integridad de otras personas que, como V1, V2, V3, V4, V5 y V6, eventualmente pudieron haber transitado por esa carretera, por lo que es evidente que AR1 y AR2 transgredieron el *Manual del uso de la fuerza*, en su Capítulo III, numeral 14.A.e, que establece que una de las obligaciones que deben cumplir las fuerzas armadas consiste en “*proteger a la población ajena*”, considerando que, entre las acciones que constituyen un uso indebido de la fuerza están “[d]isparar cuando haya un riesgo inminente para terceros”.

208. AR1 declaró ante el agente del MP Federal que la madrugada del 25 de marzo de 2018, “[l]a ruta y lugar de los hechos se encontraba[n] despejado[s], pero dado que era de noche, en todo momento se utilizó **un equipo de visión nocturna**”. Según lo manifestado por AR1 y AR2, el equipo de visión nocturna que emplearon (que AR1 describió como tubos que se colocan en cada uno de los ojos), desde el helicóptero en vuelo les permite distinguir formas, específicamente las formas de los vehículos y las personas, pero no así las distancias a la que se encuentran ni los colores de los objetos (al ser un equipo de visión monocromática, únicamente se aprecian el color verde y tonos oscuros). Otro dato señalado por la tripulación es que con dichos lentes se pierde la percepción de profundidad, la visión periférica y se reduce la visibilidad a un rango de 40 grados.

209. La Comisión Nacional advierte que, las limitaciones propias de la visión nocturna que tenían, aunado a que los disparos se realizaron desde una aeronave

en movimiento, fueron dos posibles factores que incrementaron el margen de error y el riesgo de herir a personas que en esos momentos transitaban por esa vía y que eran totalmente ajenas al conflicto, como lamentablemente ocurrió en el caso de V1, V2, V3, V4 y V5.

210. Por tanto, esta Comisión Nacional concluye que, en el presente caso, no se respetaron los principios de oportunidad ni racionalidad, conforme a los cuales debe procurarse la reducción al máximo de los posibles daños o afectaciones a la vida e integridad de las personas y la población en general.

- **Legalidad.**

211. En el despliegue de la fuerza letal por parte de AR1 y AR2 integrantes de la SEMAR se vulneraron los derechos humanos a la vida e integridad personal en agravio de V1, V2 y V3, a la integridad personal de V4, V5 y V6, establecidos en los artículos 1º, párrafo primero y 29 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1.1., 4.1, 5.1, 19, 27.1 y 27.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como los numerales 3 del *Manual del uso de la fuerza*, los numerales 1, 2, 4, 5, 9 y 11 de los *Principios Básicos*, y 3, incisos a, b y c, y 6 del Código de Conducta, mencionados.

212. En suma, en el empleo de la fuerza en el presente caso por parte de AR1 y AR2, no cumplieron con los principios de necesidad, proporcionalidad, oportunidad, racionalidad y legalidad para ser considerado legítimo.

213. El empleo arbitrario de la fuerza implica violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 2, 4, 5, inciso

b) y 9, de los *Principios Básicos*; 1, 2, 3 y 8 del Código de Conducta; 2. C. a; 2. C. c; 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 14.e., del *Manual del Uso de la Fuerza* que, en términos generales, establecen que antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego, se debe utilizar en la medida de lo posible, medios no violentos, que únicamente se puede implementar en casos de estricta necesidad e inevitabilidad, que está prohibido disparar cuando haya un riesgo inminente para terceros, con la finalidad de proteger la integridad física, psíquica y moral de las personas.

F. AUSENCIA DE MEDIDAS PREVIAS ENCAMINADAS A DISMINUIR POSIBLES DAÑOS.

214. Esta Comisión Nacional advierte que, a pesar de ser un hecho público que los Helicópteros *Black Hawk* versión UH-60M, con que cuenta la SEMAR están provistos con una tecnología de videograbación termográfica, conocida como “Sistema FLIR⁴⁶”, que permite video grabar en modo nocturno, la SEMAR informó a esta Comisión Nacional que el helicóptero en específico que fue utilizado en Nuevo Laredo el 25 de marzo de 2018, no contaba con esa clase de cámaras, sino únicamente con dos cámaras tipo “Go Pro”, las que por sus características, “*solo permite[n] grabación con luz de día, [quedando limitado] su empleo durante la noche*”, de tal forma que las actividades del Helicóptero el día de los hechos no fueron registradas en video.

215. Esta Comisión Nacional reconoce la colaboración de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la SEMAR, por el apoyo brindado para la integración del expediente que dio origen a la presente Recomendación y en la

⁴⁶ Marca comercial de la tecnología de videograbación termográfica de visión nocturna. Ver el supracitado comunicado de prensa 288/2011 de la SEMAR: “**Recibe la Secretaría de Marina-Armada de México Nuevos Helicópteros “Black Hawk”**”, “(...) Los nuevos helicópteros “Black Hawk” versión UH-60M están dotados con tecnología de vanguardia como son modernos equipos de comunicación y navegación, que incluye Sistemas de Administración y Control Automático de Vuelo, que en combinación con la capacidad de visión infrarroja de la cámara FLIR, permite desarrollar operaciones nocturnas. (...).

realización de diversas diligencias necesarias, como la llevada a cabo el 22 de junio de 2018, en la que servidores públicos de la SEMAR pusieron a la vista de visitantes adjuntos de este Organismo Nacional un Helicóptero *Black Hawk*, versión *UH-60M*, similar al que fue empleado el 25 de marzo de 2018 en Nuevo Laredo, Tamaulipas, les permitieron participar en una prueba de sobrevuelo y explicaron su funcionamiento y características, e informaron que *“los lentes que se utilizan son indispensables para ubicar en la noche objetos de captura, (...) que la cámara de video grabación con que cuenta la aeronave [tipo Go-pro] no puede ser manipulada por ninguna persona por el movimiento constante de la video cámara, por esa razón no se pueden grabar los operativos”*, lo que se hizo constar en el acta circunstanciada respectiva.

216. De acuerdo con lo informado por la SEMAR, no existen registros en audio, fotografía o video de las actividades del Helicóptero el 25 de marzo de 2018, por no contar con un equipo adecuado para realizar videograbaciones de noche y por la imposibilidad de que alguna persona a bordo del helicóptero pudiera manipular dicha cámara, dado el movimiento constante de dicha aeronave.

217. Es inadmisibles que un artefacto bélico como lo es el Helicóptero artillado con dos ametralladoras, cuyo empleo entraña un alto nivel de letalidad, carezca de los medios necesarios para dar cumplimiento al *Manual del uso de la fuerza* y demás normativa aplicable, permitiéndose a la tripulación operar el helicóptero sin llevar a bordo los mínimos medios de control de su actuar, como podrían ser una grabadora de audio o una videocámara, equipo con el cual el helicóptero debía estar provisto previamente a autorizarse su despegue y operaciones, en todos los casos.

218. A juicio de la Comisión Nacional, en las circunstancias en que intervino el Helicóptero, previamente a su participación en este tipo de hechos, era posible para la SEMAR tomar las providencias necesarias a fin de proveer a la tripulación el equipo necesario, ya sea cámaras de videograbación nocturna o equipo de grabación de sonido, que permitiera dejar constancia fehaciente de que en sus

actuaciones no incurrieron en un uso excesivo o arbitrario de la fuerza. La omisión de tomar este tipo de acciones y medidas preventivas, genera para la SEMAR una responsabilidad institucional, al incumplir el numeral 15.A.2 del *Manual del uso de la Fuerza*, que establece que: “[e]n todas las operaciones que reali[cen] las fuerzas armadas, al tenerse conocimiento de la existencia de una situación en la que potencialmente se podrían llegar a emplear la fuerza deberán llevarse a cabo las acciones siguientes: (...) Contar con cámara de videgrabación, fotográfica o instrumentos de grabación de sonido, para estar en condiciones de aportar medios de prueba fehacientes sobre la actuación del personal de las fuerzas armadas en operaciones”.

- **EVENTO 5. ACCIONES POSTERIORES AL USO DE LA FUERZA LETAL. OMISIÓN DEL DEBER DE PRESTAR AUXILIO.**

219. V4, V5 y V6, las tres personas que sobrevivieron dentro del Vehículo 1, en sus testimonios coincidieron en que después de ser agredidos con disparos de armas de fuego desde un helicóptero y cuando el Vehículo 1 se detuvo por completo quedando en el entronque formado por la carretera Nuevo Laredo - Piedras Negras y el Segundo Anillo Periférico (ver *supra Ilustración 1*), observaron que personal uniformado descendió de dicha aeronave. V5 y V6 observaron que los chalecos que portaban tenían inscrita la leyenda “Marina”. V4 y V6 afirmaron que dichas personas se acercaron al Vehículo 1, “los iluminaron con lámparas”; V5 y V4 los escucharon decir “son familia” y, no obstante haberlos visto heridos, se retiraron del lugar en el Helicóptero, sin brindarles auxilio.

220. En la entrevista con esta Comisión Nacional, el 11 de abril de 2018, [REDACTED] V6 mencionó que “[REDACTED] [REDACTED] [V10] [REDACTED] [celular] y le [dijo] [REDACTED] [REDACTED] que mantuvo comunicación con V10 todo el tiempo, incluso cuando [REDACTED] [REDACTED] señalando que terminó la llamada

hasta el momento en que V10 llegó al lugar donde quedó detenido el Vehículo 1 y se la llevó en un automóvil blanco al Hospital, donde le dieron atención de urgencia.

221. El dicho de V6 se corrobora con el historial de las llamadas realizadas desde su teléfono celular, el cual V10 y V6 exhibieron ante esta Comisión Nacional y del que se advierte el registro de una “llamada saliente” al número de contacto correspondiente a V10, el 25 de marzo de 2018 a las 01:48 horas, con una duración de “31 minutos con 59 segundos”, evidencia que se hizo constar en el acta circunstanciada respectiva. Esta Comisión Nacional recabó el testimonio de V10, [REDACTED] de V6 y [REDACTED] de V1, quien en relación a los hechos refirió que como a la 01:00 de la mañana del 25 de marzo de 2018 V6 la llamó a su celular y le dijo que “los estaban balaceando desde un helicóptero” y que durante la llamada “escuchó el ruido del helicóptero y disparos”.

222. V6 narró que cuando el Vehículo 1 se detuvo por completo, vio cómo el helicóptero “bajó un poco más y desde él les apuntaron con un rayo láser color verde”, al tiempo que su [REDACTED] V4 bajó del automóvil para pasarse al asiento de V5, en tanto que el helicóptero se posicionó de frente al Vehículo 1.

223. Es significativo para esta Comisión Nacional el dicho de V4 y V6, que se encontraban en el interior del Vehículo 1 y que en los primeros momentos posteriores las agresiones de que fueron víctimas, informaron a VT que “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. Esta narrativa es coincidente con lo referido por V5, quien reveló que vio cuando del helicóptero bajaron personas vestidas con uniforme militar, cuyos chalecos decían “Marina” y corrieron hacia donde estaba su coche y como a unos 10 metros antes de llegar a donde estaba su vehículo se detuvieron, ya que su hija V4 se bajó del asiento trasero y se pasó con él, lo que según V5, vieron los elementos navales que se acercaron hasta llegar al coche y, con las lámparas que tienen sus armas que llevaban en sus manos los “alumbraron” (sic) y al darse cuenta de quiénes iban en

momento alguno, argumentando que *“no puede[n] abandonar su[s] puesto[s] ni sus funciones, ya que solamente iban cuatro a bordo y que la aeronave siempre mantuvo su altura”*.

227. La narrativa anterior carece de pruebas que la sustenten, y no resulta verosímil que la tripulación no se haya percatado de las condiciones inusuales en que se encontraba dicho vehículo, es decir, del rastro o manchas de gasolina derramadas sobre la cinta asfáltica, de que quedó desviado en su marcha, inerte en medio de la carretera, en suma, de que su posición final sobre el carril de la carretera indicaba algo fuera de lo normal en dicho vehículo.

228. En cambio, considerando los relatos individuales en torno a la experiencia de cada una de las víctimas sobrevivientes, la congruencia y coherencia entre cada uno de sus testimonios, especialmente lo manifestado por V4 en la entrevista psicológica que le realizó esta Comisión Nacional, en la que, mediante dibujos y verbalmente pudo explicar y logró recordar la *“forma en que descendió el helicóptero”* y otros detalles de la experiencia traumática que sufrió. Por ello, esta Comisión Nacional concede verosimilitud a la narrativa de las víctimas en torno a los hechos (incluyendo la presunta omisión de brindarles auxilio al verlos heridos). Lo anterior es así, porque no basta el dicho de la autoridad responsable para desvirtuar los señalamientos que se le atribuyen, sino que se requieren evidencias de que la actuación del personal naval fue respetuosa de los derechos humanos, las cuales en el presente caso la SEMAR no aportó.

229. Esta Comisión Nacional considera que corresponde a la SEMAR tomar las medidas necesarias para acreditar que su actuación se apegó a las normas que rigen el uso racional, proporcional, oportuno y legítimo de la fuerza letal antes, durante y posteriormente a su empleo, en todos los casos. Una medida eficaz para ello habría consistido en emplear cámaras de videograbación adecuadas para operaciones nocturnas o equipo de grabación de audio, durante sobrevuelo del helicóptero, al ser una operación que involucraba el uso de armas de fuego, medida

que, como ya se apuntó, no era imposible de realizar en las circunstancias del presente caso y, mediante una adecuada planeación de sus operaciones en general, así como una adecuada coordinación en el caso particular, entre el personal naval en tierra y el personal en el aire, con mayor razón cuando tales labores pueden implicar riesgos para la población.

230. Es de observarse que, no obstante que el Vehículo 1 no correspondiera a las camionetas a las que estaban persiguiendo, desde el primer momento en que AR2 comunicó a AR1 que se había percatado de que “un vehículo sedán” había quedado inerte sobre la carretera, AR1, AR2, AR3 y AR4 tenían la posibilidad de dar aviso, por los medios a su alcance, tanto a sus superiores como a las autoridades civiles, de la presencia de ese vehículo, ante la alta posibilidad de que personas resultaran heridas y necesitaran auxilio.

231. Por tanto, esta Comisión Nacional determina que AR1, AR2, AR3 y AR4, al omitir otorgar a V4, V5 y V6 protección, auxilio o procurar su atención médica inmediata, no actuaron con la debida diligencia e incumplieron el *Manual del uso de la fuerza* (numeral 15.A.c.2.i), que establece que entre las acciones posteriores a cualquier agresión, cuando en el lugar de los hechos resultaren persona civiles o militares muertos o heridos, y no esté presente la autoridad civil, se deberá: “*procurar o permitir su atención médica y en su caso, su evacuación a la instalación sanitaria más cercana, tomando en consideración la situación que prevalezca y los medios disponibles*”.

G. VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA VIDA EN AGRAVIO DE V2 Y V3, A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V2, V3, V4 Y V6, ASÍ COMO AUSENCIA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FAVOR DE [REDACTED] V2, V3, V4, V6 Y V7.

232. No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que V2, V3, V4 y V6 [REDACTED] años de edad respectivamente), por su corta edad, pertenecen

a un grupo en situación de vulnerabilidad que, por ese hecho, requieren medidas de protección especiales por parte de todas las autoridades del Estado mexicano, incluyendo la SEMAR, tal como se prevé en el numeral 12.A. del *Manual del uso de la fuerza*. En el marco de las labores que realizan las fuerzas armadas militares y navales del Estado en coadyuvancia del mantenimiento del orden y la seguridad públicas, deben adoptarse medidas para garantizar los derechos de la niñez a la vida e integridad personal, reduciendo cualquier riesgo de afectación a sus derechos humanos.

233. Para garantizar estos derechos y el interés superior de la infancia, es necesario que las autoridades definan acciones preventivas para evitar los riesgos de muerte, lesiones y otros daños en contra de niños, niñas y adolescentes, por parte de la delincuencia organizada y de las propias autoridades mexicanas.

234. Para la Comisión Nacional es preocupante que, como consecuencia de los presentes hechos, [REDACTED] V2 y V3 sufrieron una vulneración directa a sus derechos humanos a la vida e integridad personal y, además, con V4 y V6, sobrevivientes de los hechos, se omitió garantizar las condiciones esenciales de paz, seguridad y protección que son necesarias para su sano desarrollo. El hecho más grave e inaceptable del presente caso es la pérdida de vidas humanas a consecuencia de la violencia ejercida, especialmente de dos [REDACTED] (V2 y V3), principalmente, cuando su lamentable deceso pudo evitarse de haber existido controles adecuados en el uso de la fuerza letal por parte de la SEMAR.

235. En la opinión psicológica de esta Comisión Nacional, respecto de V4, quien presenció la muerte de su [REDACTED] y de dos de sus [REDACTED], se concluyó que “(...) *además de haber estado expuesta a la experiencia de estrés extremo que significó estar dentro del auto, requiere atención psicológica permanente durante su desarrollo (...)*”, para “(...) [REDACTED] [REDACTED]”.

236. En el caso de V6, la opinión en psicología de este Organismo Nacional concluyó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...).

237. En los casos de V4 y V7, [REDACTED] de [REDACTED] años de edad, su sano desarrollo se ve trastocado con motivo de la pérdida de su núcleo familiar, tal como existía para ellas hasta antes del evento en el que fallecieron V1, [REDACTED] V2 y V3.

238. Resulta evidente que el fallecimiento de V1 es una pérdida irreparable para su círculo familiar cercano, pero en mayor medida, para [REDACTED] V4 y V7, cuya realidad *bio-psico-social-cultural* se ha visto afectada, pues a su corta edad, tendrán que afrontar cambios drásticos en su esquema de vida cotidiana, adaptarse a una nueva situación personal y familiar, e incluso, a las dificultades que suponen el hecho de crecer sin la presencia de su [REDACTED] persona que antes de ser privada de la vida era la principal figura que cubría las necesidades inmediatas de [REDACTED] como las de cuidado y afecto, que son esenciales para el adecuado desarrollo de cualquier niño.

239. Por tanto, esta Comisión Nacional determina que con motivo de los hechos que se consignan en la presente Recomendación, V2 y V3 son víctimas de violaciones al derecho a la vida; en agravio de V2, V3, V4, V6 y V7, se vulneraron los derechos a una vida sin violencia y al resguardo de su integridad personal, previstos en los artículos 14, 15, 16 y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, 1, 2 y 6.1 y 6.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1.1, 4.1 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño, que en términos generales

establecen los derechos de niñas, niños y adolescentes a las medidas de protección que en su condición de niños debe garantizar el Estado.

H. RESPONSABILIDADES.

240. La Comisión Nacional, en la Recomendación 19/2011 ha señalado que no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, su mandato no es investigar conductas delictivas ni sugerir las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a los derechos humanos, procurando que las instituciones responsables de los derechos humanos reparen los daños causados. De igual forma, es deber de este Organismo Nacional denunciar ante la sociedad las irregularidades que observe por parte de las autoridades responsables y remitir a la autoridad competente los resultados de su investigación, a fin de que las conclusiones públicas a la que arribe sean tomadas en cuenta por ésta, velando porque las víctimas y sus familiares obtengan un efectivo acceso a la justicia⁴⁷.

241. La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

242. Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos

⁴⁷ CNDH. pág. 19, párrafo cuarto del Capítulo IV.

responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.

243. Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables. La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

244. Para esta Comisión Nacional es claro que las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5 y V6 se suscitaron por circunstancias y factores que les eran totalmente ajenos, consecuencia de una trasgresión a las normas vigentes y a la confianza que cualquier persona puede depositar en las autoridades y servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley.

245. Con motivo de las acciones y omisiones expuestas en el capítulo “IV. Observaciones” de esta Recomendación, esta Comisión Nacional concluye que AR1, AR2, AR3 y AR4, y el personal de mayor jerarquía que se encontraba al mando, contravinieron lo dispuesto por los artículos 22 y 35 de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México, así como las *Directivas 003/09 y 001/10*⁴⁸, que establece que en el trato con la población civil, el personal de la SEMAR deberá

⁴⁸ SEMAR, “*Directiva sobre el respeto a los derechos humanos y la observancia del orden jurídico vigente en las operaciones contra la delincuencia organizada*”, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes 6 de diciembre de 2010.

observar un comportamiento digno y respetuoso de los derechos de las personas; asimismo, dejaron de observar los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos, previstos en el artículo 2 del *Código de Conducta de la SEMAR*.

246. Su actuar también actualiza supuestos violatorios de carácter administrativo, de acuerdo con el contenido en el artículo 7 de la vigente Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé que *“los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”*.

247. A fin de que estos hechos no queden impunes, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva e imparcial en la que se considere la cadena de mando, entre ellos a los mandos superiores de AR1, AR2, AR3 y AR4, teniendo en cuenta que, al excluir de las investigaciones a los superiores jerárquicos, se pierde la oportunidad de evitar la repetición de estas conductas. En el marco de un Estado de Derecho, respetuoso de los derechos humanos, es de interés general que no se repitan bajo ninguna circunstancia. Deberán también requerirse las órdenes, directrices o cualquier lineamiento de actuación interna en el auxilio a la seguridad pública y al cumplimiento del control de armas de fuego.

248. Con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tienen evidencias suficientes para que la Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, formule queja ante las instancias correspondientes para que se investigue a AR1, AR2, AR3, AR4 y a la línea de mando de los superiores jerárquicos y demás servidores públicos de la SEMAR que puedan estar involucrados en los hechos violatorios de derechos humanos señalados en la presente Recomendación, o que habiendo tenido conocimiento de los mismos no

los hayan denunciado, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

249. En la queja que se formule, se comunicará a la autoridad respectiva las observaciones contenidas en la presente Recomendación, con el fin de que sean consideradas en las investigaciones que se inicien.

I. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

250. En virtud de que el sistema de protección no jurisdiccional de los derechos humanos es una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que hayan incurrido servidores públicos del Estado Mexicano, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 4 y 7, fracciones I, II, V, VI, IX, X, XIX y XXIII, 8, 9, 26, 27, 62, 63, 73, fracciones I y IV; 74, fracción I, 75, fracción IV, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 126, fracción VIII, 130 y 131 de la Ley General de Víctimas, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

251. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* y diversos criterios de la CrIDH establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada

caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

252. De acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso V7, V8, V9, V10 y VT, adquieren la calidad de víctimas indirectas, por tener un vínculo familiar cercano con V1, V2, V3, V4, V5 y V6, lo que propicia que sean susceptibles de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberán ser considerados para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas.

253. No pasa inadvertido para la Comisión Nacional que, en el presente caso, la SEMAR ha tomado acciones encaminadas a dar atención a las víctimas mediante el pago del lucro cesante a V5 y V10. A través del oficio 4160/2018 del 13 de septiembre de 2018 se remitieron a esta Comisión Nacional los convenios del 11 de septiembre de 2018 suscritos entre la SEMAR y V5 y V10, mediante los que se cubrió a dichas víctimas *“los salarios que [V5 y V10] ha dejado de percibir (...) como consecuencia de los hechos acontecidos el 25 de marzo de 2018 en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas”*, en los que resultaron lesionados V4, V5 y V6.

254. Adicionalmente, mediante oficio 4575/2018 del 05 de octubre de 2018, la SEMAR remitió a la Comisión Nacional el acuerdo reparatorio del 3 de octubre de 2018, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4, por una parte y por V5 (en su calidad de víctima directa de los hechos), V8 (víctima indirecta), V9 (víctima indirecta), V10 (víctima indirecta), VT (víctima indirecta y testigo) y la abuela de V5, ante el facilitador⁴⁹ federal en materia penal adscrito al Órgano Administrativo

⁴⁹ De conformidad con el artículo 3, fracción V, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal, el facilitador es “[e]l profesional certificado del Órgano

Desconcentrado Especializado en Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal de la PGR (Órgano Especializado en Solución de Controversias).

255. La finalidad del acuerdo reparatorio mencionado, según se advierte del propio documento, es llevar a término el mecanismo voluntario de la conciliación, previsto en los artículos 25 y 26 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (Ley de Solución), “... *mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados*”.

256. En dicho acuerdo reparatorio, AR1, AR2, AR3 y AR4 manifestaron su voluntad de realizar el pago por concepto de “*reparación del daño causado en la integridad física, pérdida de oportunidades y daño moral*” en favor de V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10 y VT, víctimas directas e indirectas de los delitos de homicidio culposo y lesiones que se investigaron en la Carpeta de Investigación 1.

257. La SEMAR manifestó a esta Comisión Nacional su compromiso de cubrir, dentro de los primeros cuatro meses de 2019 (y no inmediatamente, por razones presupuestales), los montos y cantidades acordadas por concepto de “*una reparación integral de los daños causados*”. El 22 de febrero de 2019, la SEMAR comunicó a esta Comisión Nacional el cumplimiento del acuerdo reparatorio supracitado y que se hizo constar ante el facilitador del Órgano Especializado en Solución de Controversias. Una de las consecuencias del cumplimiento del acuerdo reparatorio es la solución de la controversia penal surgida con motivo del hecho delictivo, (en este caso, el homicidio culposo de V1, V2 y V3, y las lesiones físicas en agravio de V5 y V6), atribuibles a AR1 y AR2, mediante la conciliación y la

cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos”, y de conformidad con el artículo 25 de la misma Ley, el facilitador, “[a]demás de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas”.

mediación, basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad, de conformidad con el artículo 1, de la Ley de Solución citada.

258. Con independencia de este mecanismo alternativo seguido en la vía penal, respecto de la probable responsabilidad penal e individual de AR1 y AR2, para esta Comisión Nacional subsiste el deber de pronunciarse en esta Recomendación en torno a la responsabilidad institucional de la SEMAR por las violaciones de derechos humanos advertidas, con motivo del uso arbitrario de la fuerza letal que derivó en la privación arbitraria de la vida y en daños a la integridad personal a las víctimas. Dicha responsabilidad institucional se genera para la SEMAR habida cuenta la omisión de adoptar medidas preventivas y de control para garantizar el cumplimiento al *Manual del uso de fuerza*, tales como proveer equipo para videogravar sus intervenciones, hechos que han quedado evidenciados en esta y otras Recomendaciones formuladas a la propia SEMAR.

259. Sin dejar de reconocer los esfuerzos de la SEMAR por responder ante los hechos del presente caso, para esta Comisión Nacional las medidas de reparación integral no se agotan con el pago de una cantidad en dinero, porque se requiere, además, desplegar medidas efectivas encaminadas a la no repetición de estas violaciones, a la rehabilitación y satisfacción de las víctimas y porque, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia constitucional y administrativa: “(...) *la reparación integral del daño es un derecho fundamental que tiene toda persona a que sea restablecida su dignidad intrínseca, la cual por su propia naturaleza no resulta conmensurable y, por ende negociable*”⁵⁰. En este sentido, las medidas de reparación del daño, para ser consideradas integrales, deben priorizar la dignidad de las y los afectados, teniendo en cuenta no

⁵⁰ “Compensación a víctimas de violación a los derechos humanos. La manifestación de conformidad de la víctima al obtener el monto de una reparación a través de otros mecanismos, no impide el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previsto en el Ley General de Víctimas”, Agosto de 2017 y registro 2014863.

solamente la importancia de la compensación económica, sino considerando, sobre todo, medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición.

a) Medidas de rehabilitación.

260. Estas medidas buscan facilitar a la víctima hacer frente a los daños o efectos sufridos con motivo del hecho violatorio de derechos humanos. Según proceda, comprenden atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas, servicios de asesoría jurídica y servicios sociales, así como todas aquellas acciones tendientes a lograr la reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida.

261. Para el cumplimiento del **punto primero** de la presente Recomendación, atendiendo a las afectaciones que V4, V5, V6 y V7 han resentido en su integridad tanto física como psíquica, con motivo de las lesiones y daños emocionales a que estuvieron expuestos, se requiere que la SEMAR adopte las medidas indispensables para ofrecer y otorgarles la atención médica y psicológica especializada, en caso de que así lo requieran. En el caso de V6, la atención médica habrá de ser otorgada hasta en tanto recobre la completa funcionalidad de su brazo. En el caso de [REDACTED] V4, V6 y V7, se recomienda que la atención psicológica se proporcione en forma permanente y con enfoque diferencial, el tiempo necesario durante su desarrollo.

262. La atención psicológica a [REDACTED] V4, V6 y V7 deberá proporcionarse por parte de personal profesional y especializado, hasta que alcancen su total rehabilitación psíquica y emocional y logren integrarse a la nueva situación de vida que ahora se les presenta.

263. En el caso de [REDACTED] V4, V6 y V7, la atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y accesible, con su consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el

tiempo que sea necesario, y deben incluir, en su caso, la provisión de los medicamentos que se requieran.

b) Medidas de satisfacción.

264. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de dignificar a las víctimas mediante la reconstrucción de la verdad, así como reparar un daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

265. Esta Comisión Nacional advierte que la fecha de emisión de esta Recomendación no se ha informado sobre los resultados de los procedimientos de investigación administrativa iniciados, ni se tiene conocimiento sobre la imposición de sanción alguna con motivo del incumplimiento del *Manual sobre el uso de la fuerza* en el presente caso, en lo relativo al uso de cámaras de video y grabación de sonido en las operaciones de la tripulación del Helicóptero. Tampoco se informó sobre las medidas de control y supervisión o sanciones a los elementos involucrados y a los mandos directos de éstos.

266. Lo anterior resulta preocupante para este Organismo Nacional pues la ausencia de resultados en las investigaciones a cargo de la SEMAR puede interpretarse como una señal de tolerancia del uso indebido de la fuerza letal bajo el argumento de una reacción de defensa ante una “amenaza delictiva”. Por el contrario, esta Comisión Nacional reitera enfáticamente que estas conductas deben ser prevenidas y desalentadas mediante las sanciones correspondientes, en todos los niveles, al interior de las instituciones armadas encargadas o coadyuvantes de la seguridad pública.

267. Para el cumplimiento del **punto segundo** recomendatorio, la SEMAR deberá colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en el trámite de la denuncia penal que se presente ante la actual Fiscalía General de la República, así como de la queja que sean presentadas ante la Inspección y Contraloría General de Marina y ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR, para que sean investigadas las acciones u omisiones que puedan constituir responsabilidades penales, administrativas o disciplinarias, en su caso. La SEMAR deberá atender puntualmente los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación. Lo anterior es necesario para lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias faltantes para la determinación que en derecho proceda.

268. Este punto recomendatorio se tendrá por cumplido cuando la SEMAR acredite, por una parte, que aportó la presente Recomendación como evidencia a los expedientes de Investigación Administrativos que inicien el Órgano Interno de Control en la SEMAR y la Inspección y Contraloría General de Marina, así como a la Carpeta de Investigación 1, iniciada ante la PGR a fin de que se tomen en cuenta las evidencias, observaciones y consideraciones en que se sustenta.

269. De igual forma, para el cumplimiento del punto **tercero**, es necesario que se acredite haberse girado las instrucciones a quien corresponda para que, en lo sucesivo, los comunicados que la SEMAR emita a la opinión pública, relativos a los resultados de sus operaciones en coadyuvancia al mantenimiento de la seguridad y el orden públicos, para que sean veraces, objetivas y confiables.

270. Este asunto no es de menor importancia, porque la falta de veracidad se asocia invariablemente a falta de imparcialidad, pues dar a conocer a la opinión pública información sesgada, parcial u omisa, puede generar confusión e incluso una

revictimización de las personas afectadas, impidiendo a la ciudadanía formarse un juicio crítico sobre lo ocurrido.

c) Garantías de no repetición.

271. Consisten en implementar las acciones preventivas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no vuelvan a ocurrir. En este sentido, para el cumplimiento del **punto quinto** se deberá acreditar la implementación de un curso de capacitación a su personal en temas relacionados con el respeto a los derechos humanos, observancia de los principios del uso de la fuerza y preservación del lugar de los hechos, sin excluir de estas acciones al personal naval que participa en operativos de seguridad y se encuentra en contacto con la población civil.

272. El curso de capacitación con perspectiva de derechos humanos que se impartan en cumplimiento al punto quinto recomendatorio, tendrán la finalidad de sensibilizar a servidores públicos de la SEMAR para que en los operativos y acciones que llevan a cabo se conduzcan con respeto a la dignidad, integridad, seguridad y la vida de las personas. Deberán ser impartidos a todo el personal de la Unidad de Operaciones Especiales de la SEMAR, por instituciones y especialistas calificados en temas relativos a la prevención de violaciones a derechos humanos, así como respeto y observancia de los principios del uso de la fuerza.

273. Para el cumplimiento del punto **cuarto** recomendatorio, dirigido a al Secretario de Marina, se deberán girar las instrucciones para que los elementos navales empleen de manera permanente, en todos los operativos, cámaras fotográficas y de videograbación y de grabación de audio, para documentar su intervención y sea posible contar con las evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos. Asimismo, se establezcan los mecanismos de control, supervisión y sanción para verificar el debido cumplimiento del *Manual del uso de la fuerza* y demás normativa aplicable.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente a Usted, señor Almirante Secretario de Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, conforme a los hechos y responsabilidad que le son atribuidos en la presente Recomendación, y en el ámbito de sus facultades, se brinde la reparación integral del daño a V4, V5, V6 y V7, que incluya las medidas de rehabilitación necesarias, en los términos de la Ley General de Víctimas y se les inscriba en el Registro Nacional de Víctimas, remitiendo a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruir a quien corresponda para que se colabore ampliamente en los procedimientos administrativos que se inicien con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presente ante el Órgano Interno de Control en la SEMAR y la Inspección y Contraloría General de Marina, respectivamente; y de la denuncia penal que se presente ante la actual Fiscalía General de la República. Entre dichas acciones deberá aportar esta Recomendación como evidencia, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda a efecto de que, en lo sucesivo, la información publicada a través de comunicados a la opinión pública que emita la Secretaría de Marina, relativos a su participación en operaciones en coadyuvancia con la seguridad y mantenimiento del orden público, sea objetiva, veraz y confiable, se remitan a la Comisión Nacional las pruebas con que se acredite el debido cumplimiento.

CUARTA. Instruir a quien corresponda para que los elementos de la Secretaría de Marina empleen de manera permanente y sin excepción las cámaras fotográficas y de videgrabación y de grabación de audio para documentar los hechos en que

intervengan y sea posible contar con las evidencias de que su actuación es respetuosa de los derechos humanos, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Girar sus instrucciones a efecto de que, en el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se imparta un curso de formación y capacitación respecto de los principios del uso de la fuerza y respeto a los derechos humanos, así como en materia de proximidad con la población civil, dirigido al personal de la Unidad de Operaciones Especiales de la Secretaría de Marina, comisionado a actividades de coadyuvancia al mantenimiento de la seguridad pública en el territorio nacional, y se remitan a la Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEXTA. Designar al servidor público de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

274. La presente recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

275. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a Usted que la respuesta sobre la

aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

276. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

277. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ